



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EXPEDIENTE N°
00087-2015-1-1217-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE
HUÁNUCO – LEONCIO PRADO, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. CARLOS DÁVILA TRUJILLO

ASESOR

Abog. OSCAR GERMÁN CHACON VALDIVIESO

HUÁNUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Rocío Reynaga Martínez
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS, por darme sabiduría inmensa, por su amor infinito que me motiva día a día a ser mejor como persona.

A mis padres: Rosas y Delia Por su cariño y amor infinito, que siempre me guiaron por el camino de la vida; contribuyendo en mi formación como persona.

A mis hermanos, por el apoyo incondicional y cariño que siempre me brindaron.

A la ULADECH Católica, por mi formación profesional y por darme la oportunidad de afianzar mi vocación para la investigación.

Carlos Dávila Trujillo

DEDICATORIA

Con mucho cariño y amor a mi esposa, Mercedes Carmen Cárdenas, por toda su comprensión y lucha mostrada a lo largo de nuestras vidas.

A mis hijos, Karol y Erick, cuya existencia cambio mi ser por completo, ellos son mi fuente de inspiración y motor de mi vida.

Carlos Dávila Trujillo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the judgments of first and second instance on, challenging administrative decisions, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, Judicial District of Huánuco – Leoncio Prado; 2018?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: Very high, very high, very high; whereas, in the judgment on appeal: median, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and high, respectively range

Keywords: quality, challenging resolution, motivation and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	14
2.2.1.1.4. Alcance.....	15
2.2.1.2. La jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Conceptos.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	17
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad	18
2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	18
2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	19

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	20
2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	21
2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	22
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	23
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	23
2.2.1.3. La Competencia	24
2.2.1.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	26
2.2.1.4. La pretensión.....	27
2.2.1.4.1. Concepto	27
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	28
2.2.1.4.3. Regulación	29
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.5. El proceso	31
2.2.1.5.1. Conceptos.....	31
2.2.1.5.2. Funciones	31
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	31
2.2.1.5.2.2. Función pública y privada del proceso	32
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	32
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	33
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	33
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	35
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	36
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	36
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	36

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	37
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	37
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	38
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	38
2.2.1.6.1. Conceptos.....	38
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	39
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.7. El Proceso especial	40
2.2.1.7.1. Conceptos.....	40
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Procedimiento especial	41
2.2.1.7.3. La impugnación de resoluciones administrativas en el procedimiento especial.....	41
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	42
2.2.1.7.4.1. Conceptos y otros alcances	42
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	44
2.2.1.8.1. El Juez.....	44
2.2.1.8.2. La parte procesal	45
2.2.1.8.3. Participación del Ministerio Público.....	46
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	47
2.2.1.9.1. La demanda.....	47
2.2.1.9.1.1. Conceptos.....	47
2.2.1.9.1.2. Regulación	48
2.2.1.9.1.3. La pretensión en el petitorio de la demanda	48
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	48
2.2.1.9.2.1 Concepto	48
2.2.1.9.2.2. Regulación	49
2.2.1.9.2.3. La pretensión en el petitorio de la contestación de la demanda.....	49
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	49

2.2.1.10. La prueba	50
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	50
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	51
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	52
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	53
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	54
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	54
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	55
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	56
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	56
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	56
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	57
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	58
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	58
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	59
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	60
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	61
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	61
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	62
2.2.1.10.15.1. Documentos	62
2.2.1.10.15.2. Clases de documentos	64
2.2.1.10.15.5. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	65
2.2.1.11.1. Conceptos.....	65
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	65
2.2.1.12. La sentencia	66
2.2.1.12.1. Etimología.....	66
2.2.1.12.2. Conceptos.....	66
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	67
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	67

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	71
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	78
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	80
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	80
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	83
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	84
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	84
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	85
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	87
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	89
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	89
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	90
2.2.1.13. Medios impugnatorios	96
2.2.1.13.1. Conceptos.....	96
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	96
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	97
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	98
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	98
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	98
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, dentro de las ramas del derecho	99
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de resoluciones administrativas	99
2.2.2.3.1. Derecho de trabajo	99
2.2.2.3.1.1. Concepto	99
2.2.2.3.1.2. Principios aplicables al derecho de trabajo.....	100
2.2.2.3.1.3. La remuneración	101

2.2.2.3.1.3.1. Concepto	101
2.2.2.3.1.3.2. Determinación de la remuneración	101
2.2.2.3.1.3.3. El reintegro	102
2.2.2.3.2. Derecho administrativo.....	102
2.2.2.3.2.1. Conceptos.....	102
2.2.2.3.2.2. Principios aplicables al derecho administrativo.....	103
2.2.2.3.3. Agotamiento de la vía administrativa	104
2.2.2.3.3.1. Concepto	104
2.2.2.3.3.2. Regulación del agotamiento de la vía administrativa	104
2.2.2.3.3.3. El agotamiento de la vía administrativa en el caso en estudio.....	105
2.2.2.3.4. El acto administrativo	105
2.2.2.3.4.1. Conceptos.....	105
2.2.2.3.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	106
2.2.2.3.4.3. Nulidad del acto administrativo.....	107
2.2.2.3.4.4. Causales de nulidad del acto administrativo.....	107
2.2.2.3.4.5. Actos impugnables	108
2.2.2.3.5. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada.....	109
2.2.2.3.5.1. La Ley del Profesorado (Ley N° 2409)	109
2.2.2.3.5.1.1. Alcances conceptuales	109
2.2.2.3.5.1.2. Condiciones para aplicar la ley del profesorado.....	109
2.2.2.3.5.1.3. Normas de la Ley del Profesorado aplicados en el caso en estudio ...	109
2.2.2.3.5.2. El Decreto supremo N° 051 – 91 - PCM (Norma que determina niveles remunerativos de funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado)	110
2.2.2.3.5.2.1. Alcances conceptuales	110
2.2.2.3.5.2.2. Condiciones para aplicar el D.S. N° 051-91- PCM	110
2.2.2.3.5.2.3. Normas del D.S. N° 051-91- PCM aplicado en el caso en estudio.....	110
2.2.2.3.5.3. Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General)	111
2.2.2.3.5.3.1. Alcances conceptuales	111
2.2.2.3.5.3.2. Condiciones para aplicar la Ley N° 27444	111
2.2.2.3.5.3.3. Normas de la Ley N° 27444, aplicado en el caso en estudio.....	111

2.2.2.3.5.4. El Decreto Supremo N° 019 – 90 – ED	112
2.2.2.3.5.4.1. Alcances conceptuales	112
2.2.2.3.5.4.2. Condiciones para aplicar el D.S. N° 019-90- PCM	112
2.2.2.3.5.4.3. Normas del D. S. N° 019-90 aplicado en el caso en estudio	112
2.2.2.3.5.5. La bonificación	112
2.2.2.3.5.5.1. Concepto	112
2.2.2.3.5.5.2. Clases	113
2.2.2.3.5.5.3. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación	113
2.2.2.3.5.5.3.1. Concepto	113
2.2.2.3.5.5.3.2. Regulación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación	113
2.2.2.3.5.5.3.3. La bonificación especial, en el caso en estudio	114
2.3. MARCO CONCEPTUAL	115
III. METODOLOGÍA	119
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	119
3.1.1. Tipo de investigación	119
3.1.2. Nivel de investigación	120
3.2. Diseño de la investigación	121
3.3. Unidad de análisis	122
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	123
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	125
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	126
3.6.1. De la recolección de datos	127
3.6.2. Del plan de análisis de datos	127
3.6.2.1. La primera etapa	127
3.6.2.2. Segunda etapa	127
3.6.2.3. La tercera etapa	127
3.7. Matriz de consistencia lógica	128
3.8. Principios éticos	131
IV. RESULTADOS	133
4.1. Resultados	133

4.2. Análisis de los resultados	158
V. CONCLUSIONES.....	167
5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia	167
5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).....	167
5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2)	167
5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).168	
5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia	169
5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).....	169
5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).....	169
5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).170	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	171
ANEXOS	182

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	133
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	136
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	141
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	147
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	151
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	154
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia	156

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia o también llamada función jurisdiccional, es una actividad ligada a los intereses de la sociedad civil y es el Poder Judicial quien garantizará los derechos ciudadanos a través de un debido proceso, dirigido por un juez que actúa con independencia, firmeza e imparcialidad, garantizando que todos los ciudadanos sean iguales ante la ley, solucionando los conflictos de intereses.

La búsqueda de información y conocimientos sobre las decisiones judiciales fue la principal razón por el cual se hizo una observación en diversos ámbitos; los resultados de esta actividad son como sigue:

En el contexto internacional

A nivel general, Pedroso & Trincao (2004), analizan la administración de justicia en países como Italia, Francia, Portugal y España, que desde los años 90 están asistiendo a una crisis de la justicia, en la cual no predomina la defensa de los derechos de los ciudadanos, sino su “colonización” por el cobro de deudas tanto en la jurisdicción civil (procesos ejecutivos) como en la penal (cheques sin fondos), etc., por ello que son criticados, por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones. Esta situación, es común a la mayoría de los países y su origen se da con el crecimiento explosivo de la utilización de los tribunales por las empresas que demandan a los ciudadanos consumidores que no cumplen con el pago de bienes y servicios que adquieren. Para evitar este quiebre, los gobiernos han promovido una pluralidad de reformas en cuanto a la administración de justicia y de la justicia civil, las mismas que se han balanceado, en los países periféricos, entre la indiferencia y el creciente interés de las agencias internacionales en que allí se implanten sistemas judiciales.

La Comisión Europea, en su publicación del 2014; muestra un cuadro de la justicia

con objeto de promover la calidad, independencia y eficiencia de los sistemas de administración de justicia en la Unión Europea; que se resume en *«Aplazar la justicia equivale a denegarla. Los Indicadores de la justicia en la Unión son una herramienta clave en la estrategia económica de la UE (Unión Europea), que permite una administración de justicia más eficaz para los ciudadanos y las empresas. Un sistema de justicia independiente y que funcione correctamente es esencial para ganarse la confianza de los ciudadanos y los inversores, e indispensable para generar confianza mutua en el espacio europeo de justicia»*. Siendo así, en el 2014 se reúne información procedente de diversas fuentes, que recoge datos procedentes de los Estados miembros, la mayor parte de los datos cuantitativos y fuentes adicionales a la información como la eficacia de los sistemas de justicia, la calidad en la formación obligatoria de los jueces, el seguimiento y la evaluación de las actividades judiciales entre otros, la independencia de la justicia que en determinado tipo de situaciones puede estar en riesgo. Asimismo, algunos estados miembros siguen teniendo dificultades por lo que respecta a la eficacia de sus sistemas de justicia, debido a los largos procedimientos en primera instancia, junto con bajas tasas de resolución o un gran número de asuntos pendientes que apuntan a la necesidad de introducir nuevas mejoras, es por ello que se dispone ahora los mecanismos alternativos de resolución de litigios.

En el contexto latinoamericano

Bolívar (2000), en el contexto del país de Venezuela, sostiene que el poder judicial tiene problemas de carácter estructural como la impunidad que es uno de los problemas más recurrentes; además la falta de investigación o al encubrimiento de hechos violatorios a los derechos humanos, sino también al hecho que no se investiga, solamente se aparenta. Otro problema es la existencia de legislaciones especiales que sirven para escapar del control jurisdiccional, dándose en el fuero militar, que se utiliza para tratar de evitar el control de los órganos tradicionales de la administración de justicia. Asimismo, se suma el excesivo centralismo, referido a la falta de acceso sustantivo; y los temas de corrupción, los frágiles controles disciplinarios internos de cada una de las organizaciones que forman el sistema de

administración de justicia, otro es la limitación de recursos desde el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo como una forma de control y de restricción del mismo.

Otro álgido problema que también Bolívar sustenta, es el escaso control público del sistema de administración de justicia, que se traduce en falta de transparencia y en obstáculos a los medios de comunicación social. Además de los señalados, también están los problemas relativos a la defensa pública dispersa e insuficiente, lo relacionado con la ética del abogado y la orientación formativa de las escuelas de derecho. Existiendo todo un esfuerzo por buscar mejoras en el complejo tema del sistema de la administración de justicia.

En Colombia, la temática de la justicia también viene siendo criticada, lo observa así el investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Camilo (2013), donde la propuesta de reforma a la justicia que fue presentada por el gobierno no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Habiendo sido todo un enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, teniendo como un gran problema de la rama la falta de información y los problemas de transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario, así como el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales.

Por otro lado, Camilo incluye otros aspectos como los temas de presupuesto; a estos problemas se suma la crisis ética en la cúpula judicial, acompañada de un entendimiento muy limitado de la independencia judicial. Existiendo una propuesta de reforma, que debe ser abierta a la intervención y participación, con la participación de los sectores de la sociedad en la discusión sobre la justicia, como la academia, las facultades de derecho, las organizaciones sociales, las asociaciones y sindicatos de jueces, etc.

En relación al Perú

La problemática de la administración de justicia peruana, según Quiroga (s.f), tiene diversas aristas y esta nace desde su estructura, en donde al juzgador debe tener que dotársele de ciertos instrumentos legales que le faculten a cumplir la función de la teoría general del proceso y lamentablemente en la realidad social la labor del juez es menospreciada, no es casual que desde hace mucho tiempo el poder judicial sea la institución con menor credibilidad en el Perú, y ello es a todas luces responsabilidad del propio Estado, que ha provisto al magistrado de una serie de potestades, pero que no le confiere al Poder Judicial de la necesaria autonomía política y presupuestal, destinada a que la labor del magistrado sea realmente una labor independiente. En estos últimos tiempos el sistema judicial sigue siendo deficiente, y permanece aún dependiente de las decisiones y opciones políticas coyunturales.

Por otro lado, Quiroga considera que son diversos los factores que son imputables y explican la crisis de la administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino del contexto legal, sociocultural y económico; teniendo que el primero es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, lo que denota un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Refiere además que no ha habido un gobierno de turno, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del poder judicial y por ello se vive en un constante caos judicial, y se espera logre tener un pronto fin.

Otro problema, que señala, es que el presupuesto asignado al Poder Judicial es mínimo para que pueda realizar una adecuada función jurisdiccional, y a la falta de recursos materiales y de infraestructura deriva de las partes y los abogados pretenden obtener una solución extraprocesal al conflicto, mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de los magistrados y los auxiliares de justicia, en la resolución de conflictos. Es por ello que, la participación de la sociedad civil en los

procesos de reforma judicial dentro de los cauces adecuados, es importante e indispensable.

Por otro lado, el jurista Pásara, señala que en cuanto al razonamiento jurídico hay una mayoría en promedio de abogados litigantes en términos deplorables, asimismo, pocas veces se encuentra un escrito claro y entendible en una lectura y por ello es frecuente que se pida aclaraciones por parte de los jueces, y, esa deficiente calidad del abogado ha contribuido a profundizar el problema de la administración de justicia, pues existe un desempeño deficiente en todos los actores: abogados, fiscales y jueces, predominando para ello tres características actuales del sistema muy notorios como son la congestión, dilación y corrupción .

En el ámbito local

La administración de justicia en el distrito judicial de San Martín, viene siendo objeto de controversia en ciertos campos jurisdiccionales, los juzgados están siendo cuestionados grandemente en lo que respecta a las cargas procesales, pues no alcanza la aceptación de los particulares ya que reclaman celeridad procesal en los trámites de juicios y las decisiones finales de los magistrados.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Civil de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprendió un proceso sobre impugnación de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; siendo apelada esta decisión, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmarla en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 31 de octubre del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 23 de setiembre del 2013, transcurrió 8, meses y 23 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00087-2015-1-

1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque el problema que actualmente atraviesa la administración de justicia es muy delicada y muy compleja que afecta a todas las personas, acontece en todos los sistemas de justicia a nivel mundial, asociado ello al desinterés e indiferencia de gran parte de la sociedad a ser parte de la solución y más aún; a no participar o contribuir en la búsqueda de soluciones.

La crisis de justicia se muestra en todos sus contextos, hay todo un sinfín de dificultades para lograr la eficacia de los sistemas de justicia, no hay un soporte por parte de los gobiernos, para lograr que los operadores de justicia puedan cumplir cabalmente con sus responsabilidades; ya que se les limita de recursos, no hay un efectivo control público, existe escasa transparencia, la corrupción esta enquistada en las cúpulas judiciales, hay presiones políticas sobre jueces y magistrados, las reformas no son bien implementadas; esto hace que lamentablemente se haya perdido confianza en la administración de justicia. Sin embargo, siempre hay todavía esperanza de un verdadero trabajo, el de lograr cambios sustanciales que favorezcan a la sociedad y en forma especial al ciudadano de escasos recursos, quien no comprende porque la justicia no se cumple, tal como lo prescriben las leyes.

Por otro lado, estando así esta problemática conlleva a que el poder judicial sea la institución con menor credibilidad; producto de la incompetencia en las investigaciones, escasa capacitación y por ende baja capacidad de los jueces y magistrados, el escaso control público del sistema de administración de justicia, que se traduce en falta de transparencia y en obstáculos a los medios de comunicación social, no hay un exhaustivo monitoreo y la evaluación de políticas judiciales.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Ticona (sf) en Perú, investigó: que la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable. Consideramos que en esta posición doctrinaria implícitamente se desconoce y niega: a) los fines que según las concepciones contemporáneas tiene el proceso civil, b) el valor de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico en todo Estado de Derecho, c) que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que, en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente. En consecuencia, es pertinente preguntarse ¿el juez tiene el deber de expedir una decisión justa?, o, por el contrario, ¿el juez solamente tiene el deber de emitir una sentencia razonable? Esta preocupación me ha motivado desde hace un tiempo a desarrollar y proponer algunas ideas y reflexiones preliminares para la formulación de una teoría sobre la decisión judicial justa, esencialmente aplicable en el ámbito del proceso civil.

Según; Morón (sf) investigó: *La revocación de los actos administrativos Interés público y seguridad jurídica*: En Chile, la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (ley 19880) indica sin esforzarse en darnos un concepto positivamente que «los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado», y considera en vía de excepción que no procederán «cuando se trate de actos

declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, cuando alguna ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto».

Se puede apreciar también conforme señala Araujo, (s.f.) en México, en su publicación sobre “*La Teoría de la Nulidades del Acto Administrativo*’” del cual se desprende lo siguiente: la teoría de las nulidades, como institución jurídica, pertenece a la teoría general del derecho, y es común a todas las disciplinas jurídicas. Sin embargo, cada una de ellas debe adoptarla a su finalidad y esencia específica, para no llegar a soluciones antiéticas con su objeto y contenido. Es por ello que la teoría de las nulidades formada en sus orígenes sobre los planteamientos del derecho privado no puede trasladarse, sin más, al derecho administrativo, cuya propia singularidad impone especialidades o matices de alguna importancia, como es afirmación generalizada.

Duce; Marín y Riego C. (2008), profesores de la facultad de derecho de la Universidad Diego Portales, de Santiago de Chile, investigaron: *Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información*; y a partir del estudio y de esa propia experiencia acumulada, se estima que este proceso de reforma hacia nuevos procesos civiles adolece de diversos problemas, entre los cuales se destaca dos que están en su base: en primer lugar, que el debido proceso no ha sido considerado suficientemente como el criterio orientador al momento de diseñar los nuevos procedimientos y, en segundo lugar, que el juicio oral no está diseñado de una manera que permita depurar eficientemente la información que el tribunal usará como materia prima para dictar la sentencia. El primero de estos problemas es de la máxima importancia ya que se relaciona con la forma misma de concebir al proceso judicial y sus objetivos. Se trata de la determinación del punto de partida, del criterio orientador desde el cual se diseña todo el proceso judicial. Dependiendo de cuál sea el punto de partida elegido, se definen las instituciones que los componen y la relación que debe existir entre cada una de ellas. Dos puntos de partida diferentes concluirán con dos procesos

judiciales diversos, con diferentes instituciones y distintas relaciones entre ellas. Desde este punto de vista, uno de los problemas que tradicionalmente se ha tenido en los países ha sido el de analizar el proceso judicial desde un paradigma en el que se ha privilegiado un conjunto de lineamientos que poco a poco fueron alejando al proceso civil de los valores básicos que deben inspirar la creación de cualquier proceso judicial en un Estado democrático moderno y que se entiende debe ser el “punto de partida”: las garantías procesales o debido proceso. Así, es común el estudio del proceso civil desde la idea de los llamados “principios formativos del procedimiento” en los cuales se establecen diversas orientaciones de carácter descriptivo, desprovistas de valor normativo, cuya función central es la de guiar al legislador o al doctrinario en el estudio y análisis del proceso civil. De esta forma, el debido proceso –como paradigma a partir del cual se deben estructurar los procesos en todo tipo de materias– no es considerado como un factor relevante. En relación al segundo problema planteado, en los procedimientos civiles (reformados y no reformados) falta evolucionar hacia un diseño de las reglas sobre la prueba que refuercen uno de los objetivos del juicio que es primordial y que también debe constituir un punto de partida de su diseño: La información con la que cuenta el juez para tomar la decisión final del asunto debe ser de muy buena calidad. El juicio, debe constituirse un mecanismo muy eficaz para depurar la información sobre la cual se han de tomar decisiones de gran relevancia, tales como las que son de relación con los derechos y obligaciones civiles de una persona (tuición, divorcio, cumplimiento de contratos, etc.) y, para ello, la clave está en la forma en que se ingresa y se valora la prueba en el juicio: las reglas de la prueba.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Es el derecho a obtener una sentencia justa, es decir, el derecho a promover la acción de justicia a fin de obtener una resolución judicial conforme a derecho. La acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto derecho, consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.): en cuanto modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos substantivos también). (Enciclopedia jurídica, 2014).

Según la opinión de Alsina (1963), la acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material, y por ende la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Asimismo, Rioja (s.f.) señala que la acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como el derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social.

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a petitionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rechace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción.

La bilateralidad supone: que el proceso se desarrolla y resuelve gracias a la actividad que el actor y demandado ejercitan frente a la jurisdicción, pero en colaboración con ella.

Por otra parte, la acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular (Illanes, 2010).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

En relación a las características, Martín (2012), deduce que la acción ha de estar adornada de las características siguientes: es universal, general, libre, legal y por último efectiva, que se detalla:

La acción es universal. Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción es general. La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

La acción es libre. La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

La acción es legal. Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

La acción es efectiva. Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

Por su parte, Ticona (1999), las enuncia así: a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la

misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y la paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Cuando se comprende el crucial papel de la norma jurídica y el papel del derecho como coyuntura entre aquel devenir social y su ideal; la *acción*; esa materialización de la voluntad humana, y en nuestro caso, el *proceder* del ciudadano demandador de derechos y responsable de deberes; desarrollaba un rol vital en la antigua Roma.

Por lo que se refiere a la materialización de la acción, Etkin 1948, expresa que para que se materialice la acción se requiere de las siguientes condiciones:

La legitimación para obrar: es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés.

El interés para obrar: la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material.

Posibilidad Jurídica de la pretensión (la voluntad de la ley): Es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión.

2.2.1.1.4. Alcance

En lo referente al alcance del derecho de la acción, dicha condición esta normada en el Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768, 04/03/1992), en el artículo 2°, denominado ejercicio y alcances; prescribiendo que por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

En ella además otorga potestad al emplazado, que al ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

La acción. es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales, para reclamar la satisfacción de una pretensión; y esta se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado, pues según Quisbert (2012), mediante ella y en su conjunto servirá para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Asimismo, Quisbert también precisa que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley.

Quien, define la jurisdicción como el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley, es Escobar Fornoci que es citado por Machicado (2012), considerando esta definición como de carácter técnico-utilitarista.

Por otro lado, en la Revista Electrónica del Poder Judicial; Laura (s/f), señala que existe el derecho a la Jurisdicción, que es el que le corresponde a toda persona, por el solo hecho de ostentar tal calidad, que es implicada en un proceso o juicio o para iniciar un proceso o juicio, para actuar dentro del juicio y ofrecer oportunamente sus medios de prueba, o en su caso recurrir las resoluciones que considere agraviantes, a obtener una resolución final, sea esta favorable o no favorable a sus intereses y por último que la resolución final sea posible de ejecución o cumplimiento.

Finalmente, Laura explica que tal como lo prescribe el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú: ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Existen elementos muy indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones y estas las enfatiza Alsina (1963), precisando que son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

- A. **Notio**: es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurran los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.
- B. **Vocatio**: es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía,

sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

- C. **Coertio:** es el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.
- D. **Indicium:** es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- E. **Executio:** es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Según doctrina, encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.
- b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite; del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.
- c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- d) **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Los principios son como directivas o líneas de matrices, pues según Bautista (2006), dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

El principio de unidad, se configura como la base de la organización judicial, en la cual debe ser contemplada desde el punto de vista organizativo, según Gimeno (2005), esto es, los órganos judiciales, lo que ejercen la potestad jurisdiccional, componen una organización única, sometidos a un régimen único. Por tanto, la unidad responde en esencia a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar.

Asimismo, quien define al principio de exclusividad como la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto; es Moreno (2005), es decir, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye de modo exclusivo a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

Por su parte Rodríguez (2012), hace referencia que en el artículo 139° de la Constitución del Perú, prescribe que hay unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso por comisión o delegación.

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Por lo que se refiere a este principio, según Lama (2012), la independencia y responsabilidad en el ejercicio jurisdiccional, es un principio garantía constitucional- que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectado por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a

los fines del proceso. (...) no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, Lama considera, que es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional, es una de las garantías judiciales más importantes que el estado peruano proporciona a los ciudadanos. Esto permite a cualquier ciudadano la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces teniendo como sustento tanto lo actuado como lo probado durante el juicio como lo prevé la ley y la constitución política del estado, en el marco de la razonabilidad de la decisión y logro de la justicia en el caso concreto.

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc.), lo señala el jurista Sánchez (s.f.). Teniendo estos la situación jurídica de demandantes o demandado según el caso; al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del estado para la solución de sus conflictos de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Asimismo, complementa Sánchez, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello: es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías

procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor, ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Para Valcárcel (2008), la publicidad de la actividad procesal es una garantía a favor del respeto al debido proceso para la persona justiciable, y potencialmente para el conjunto de la comunidad; amén de ser un instrumento de control social sobre los operadores del sistema judicial.

En ese contexto, la publicidad permite la obtención de las tres metas siguientes:

- a) Afirmer la transparencia y corrección en el proceso de administración de justicia. Por ende, deviene en un "arma" eficaz contra la arbitrariedad e inmoralidad judicial.
- b) Afirmer la aplicación insonómica de la ley.
- c) Fomentar la participación y confianza ciudadana en torno al proceso de administración de justicia.

Asimismo, es el propósito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exigir una prestación del Estado, esto según lo infiere Obando (s.f.), quien conceptualiza que para ello se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez.

Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios

jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional, y consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

El debido proceso debe entenderse no solo desde la perspectiva procesal, sino se debe reconocer como derecho fundamental al debido proceso sustantivo, es decir, la vigencia de criterios como los de razonabilidad y proporcionalidad, que deben guiar la actuación de los poderes públicos. La investigación dogmática, además de las fuentes doctrinarias, exige una apreciación crítica al ejercicio judicial.

2.2.1.2.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chanamé (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan

los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos.

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Valcárcel, en el año 2008, explico que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) la Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que

resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Es innegable que la ley tiene vacíos, deficiencias; lo señala Gutiérrez (s.f), pues sucede que la ley no puede comprender en su formulación todos los innumerables casos posibles que la realidad presenta; y sin embargo, como lo expresa el texto del Título Preliminar, no le está permitido al juez dejar de administrar justicia. Por más esfuerzos que haga el legislador a fin de contener en el supuesto de hecho general y abstracto que constituye la ley las más variadas e imprevisibles circunstancias, inevitablemente su creación será superada por la realidad.

El pasó del tiempo, el cambio de las circunstancias, el avance de la tecnología, hacen que la ley revele tarde o temprano sus imperfecciones. En otras ocasiones los vacíos son debidos a la incompetencia del legislador, tal es el caso cuando la leyes elaborada de manera incompleta o deficiente, es decir, que la norma dada no responde a la realidad que pretende regular, y por tanto no cumple su objetivo. Desde luego, no nos referimos a la ley que se elabora desatendiendo la regla que establece que la norma ha de responder a la naturaleza de las cosas y no al interés de los particulares. Tal norma sería inconstitucional para nuestro ordenamiento, pues colisiona con la Constitución.

Pero, el problema de los vacíos de la ley no es el reconocer que existen -pues la imperfección del ordenamiento legal es más o menos obvia, y además admitida por la propia ley-, sino cuándo estamos frente a un verdadero vacío legal.

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio

deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

La Jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Estado a través del Poder Judicial (los jueces), quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

La competencia, según Couture (2002), es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial).

A decir de Priori (2006), las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, se define a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer

válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

La competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes; a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

En principio, cabe indicar que la competencia territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basadas en cuestiones de orden geográfico. Por razón de territorio, la competencia se fija e acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del demandado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión. La competencia territorial está referida al lugar donde el titular ejercitara su derecho de acción. El atribuirles a los jueces el conocimiento de ciertos procesos dentro de una circunscripción territorial constituye la razón de ser de esta clase de competencia.

En el caso en estudio, que se trata de impugnación de resolución administrativa, se establece con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la Ley N° 27584), numeral que regula la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo, es competente para conocer dicho proceso en primera instancia, a elección del demandante: el juez del lugar del domicilio del demandado, o el Juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

En lo que atañe a la competencia funcional, cabe señalar antes que nada que se basa en las funciones que el ordenamiento jurídico establece para los Jueces de distinta jerarquía dentro del proceso. Así tenemos que la competencia funcional, es la que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados.

El artículo 11 del D.S. 013-2008-JUS, norma lo relativo a la competencia funcional en el proceso contencioso en los siguientes términos:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la sala Civil.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de impugnación de resolución administrativa; la competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, así lo establece:

- a) La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 8° *"Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada"*.
- b) La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 9° Competencia funcional, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.
- c) Decreto Legislativo 1067 – Texto Único Ordenado La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 10° Competencia territorial *"Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera"*

*instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación **materia de la demanda o el silencio administrativo**".*

- d) Decreto Legislativo 1067 – Texto Único Ordenado La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 10° Competencia **funcional son** competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

Es así, que, en el proceso en estudio, referido al expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, al no existir en Leoncio Prado, Juez Especializado o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, fue de competencia del Juez Civil de Leoncio Prado.

La competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función por parte del juzgador, quien debe ser titular y facultado para la función de administrar justicia.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

En el año 2010, Quisbert, precisa que la pretensión es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Asimismo, Quisbert complementa el concepto utilizando lo definido por Rosemberg, L.: "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Con relación a la acumulación de pretensiones, Ranilla (2010), considera que existe acumulación cuando en un proceso se reúnen, refunden o en él se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones.

La conexión basada en los elementos de la pretensión ocurre cuando dos o más pretensiones tienen elementos comunes que ameritan acumular o refundir varias pretensiones en un proceso, desde este punto de vista la acumulación se realiza atendiendo al objeto y a los sujetos de la pretensión, entonces será acumulación objetiva y subjetiva.

La conexión basada en las circunstancias, ocurre cuando se presentan causales de orden lógico que ameritan la acumulación, una circunstancia se integra básicamente con la conducta humana, un tiempo, móviles y fines específicos, consecuencias concretas y en un contexto respecto a un quehacer determinado; desde este punto de vista, la acumulación se realiza y justifica atendiendo la economía del tiempo en el proceso, las causas o fines perseguidos por los sujetos implicados (acumulación ideológica), las consecuencias de la conducta (acumulación consecencial), y la ocasionalidad o eventualidad de los acontecimientos (acumulación ocasional).

La acumulación se justifica en atención a la necesidad de economía procesal, concentración procesal, asegurar una decisión jurisdiccional coherente, evitando contradicción y transgresión a la cosa juzgada.

- a) Atendiendo al objeto de la pretensión (**acumulación objetiva**). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub-clasifica en acumulación objetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa.
- b) Atendiendo a los sujetos de la pretensión (**acumulación subjetiva**). Cuando intervienen dos o más demandantes o denunciados (subjetiva activa); cuando intervienen dos o más denunciados (acumulación subjetiva o pasiva).

- c) Atendiendo a la economía del tiempo en el proceso. Teniendo en cuenta la oportunidad o el momento procesal en el que ocurre la acumulación puede clasificarse en acumulación originaria y sucesiva. Esta modalidad de acumulación no solo se justifica por economía de tiempo, sino también para evitar contradicción jurisdiccional en el juzgamiento.
- d) Acumulación por conexión ideológica. (atendiendo causas y fines del procesado).- Cuando el agente realiza una infracción como instrumento o medio para consumir otro delito. Esta clasificación como las dos siguientes se adaptan al proceso penal, en esta caso se inspira en las causas y los fines que justifican la conducta del procesado en el momento de la comisión de dos o más tipos penales, particularmente para calificar las situaciones en el que el agente idea o planifica la situación de un conjunto de delitos, siendo estos unos medios para consumir el delito más importante; ese factor trascendente tiene implicancias materiales y procesales que permiten reconocer un tipo de acumulación objetiva, pero para denotar que antes del factor objetivo existe un factor adverso derivado de la planificación ilícita; se la denomina acumulación por conexión ideológica.
- e) Acumulación por conexión consecencial. (atendiendo a las consecuencias de los actos ilícitos del procesado). Cuando el sujeto activo después de la comisión del delito que se propuso, se ve en la necesidad de cometer otro u otros delitos a efectos de conservar el producto, ocultar pruebas o preservar la impunidad del hecho ejecutado
- f) Acumulación por conexión ocasional. (eventual). Cuando en el momento y el lugar del delito propuesto, el agente comete otro delito no previsto, impulsado por su estado mental, emotivo y las exigencias de las circunstancias en la intención de consumir su propósito.

2.2.1.4.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Art. 83° al 91° del Código Procesal Civil Peruano, también en el Art. 428 del mismo Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido

admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado.

En lo que concierne a la regulación existente en los procesos contenciosos administrativos, está regulado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, inciso 1, respecto a la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Se interpuso en la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa, que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1478-1012-GRH/GRDS, de la fecha once de octubre del doce, la misma que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01733, de fecha diez de agosto del dos mil doce, habiéndose vulnerado la ley del Profesorado N° 24029 modificado por ley N° 25212 Art. 48 concordante con el Reglamento D.S. N° 019-90-ED. Art. 210, se declare Fundada la demanda y se Ordene a la demandada emitir nueva resolución con arreglo a Ley, reconociendo la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, consecuentemente el Pago continuo por este concepto por ser docente en actividad y estabilidad laboral, como docente de la I.E. N° 32520 “Huayna Cápac”, además solicita el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha actual. (Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01).

En conclusión, la pretensión es la voluntad de solicitar a los entes jurisdiccionales el cumplimiento de la acción o la demanda interpuesta; y la acumulación de pretensiones, es cuando en un sólo proceso se discute más de una pretensión o que dos procesos iniciados por separado se unan para su trámite común, tanto por razones de economía y celeridad procesal.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El proceso, según Quisbert (2010), es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública y privada del proceso

A. Función pública

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

B. Función privada

Esta función permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y en ese sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del actor o acusador puede ser rechazada y es la contraparte quien satisface su interés jurídico (Puppio, 2008)

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los

Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Proceso es el resultado de una suma procesal o el conjunto de actos destinados a lograr una decisión inobjetable de autoridad judicial, pero visto esa totalidad de actos de forma global, como una unidad integral.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

Por otro lado, Bustamante (2001), indica que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que

impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Conviene subrayar lo que expresa Landa (s.f), quien enfatiza que la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

A su vez, Ticona (1994), indica que es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, y que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law anglosajón*, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, es especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema; debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

El emplazamiento, es una orden de un juez; que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal o que tomen conocimiento de su causa, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011). (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración,

donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

La acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio (Vargas, 2009).

Según Tinoco Richter, citado por Hinostraza (2010), su posición es expresada así: “El concepto de lo contencioso-administrativo puede definirse desde dos puntos de vista: a) formal, desde el punto de vista lo contencioso administrativo se define en razón de la existencia de órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos constituyen órganos especiales llamados tribunales administrativos; b) material, desde este punto de vista, existe lo contencioso-administrativo cuando hay una controversia, plenamente regulada por la ley, entre la administración y un particular afectado.

Como es dable observar, la primera definición parte esencialmente del órgano que decide la controversia, en tanto que la segunda solo toma en cuenta la materia de dicha controversia. De tal manera que puede llegar a hablarse de lo contencioso-administrativo, aun en el caso que la contienda se someta por ley al conocimiento

del Poder Judicial ordinario.

Por otro lado, el proceso contencioso administrativo, es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera cuando un ciudadano acude al poder judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa.

La nueva Ley N° 27854, diseña al proceso contencioso - administrativo como un proceso de "plena jurisdicción", o "de carácter subjetivo", de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

Entre las pretensiones que los demandantes pueden formular en el proceso se encuentra: La declaración de la nulidad, total o parcial, o la ineficacia del acto administrativo cuestionado, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; la declaración de contrario a derecho y el cese de toda actuación material que no se sustente en un acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo (Artículos 5° y 38°).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios propios a su Ley y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible.

Según el art. 2° del Capítulo I- Normas generales del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, los principios que la rigen son:

1. Principio de integración. - Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
4. Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

Su finalidad se encuentra prevista en el artículo 1° del capítulo I de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo; en el cual se indica:

La acción contencioso administrativa está prevista en el artículo 148 de la Constitución Política y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denomina proceso contencioso administrativo.

“En resumidas cuentas el contencioso-administrativo es pues un proceso, y como tal su estudio corresponde al derecho procesal, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen entre los administrados y la administración”.

2.2.1.7. El Proceso especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Según Northcote (2011), el procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente. En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de

solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

En vía del proceso contencioso administrativo especial, según Silvera (2014), se tramita la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública y las nulidades de resoluciones administrativas.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Procedimiento especial

Según se infiere en del art. 28° del D.S- 013-2008-JUS, (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067), se tramitan conforme al procedimiento (en puridad de proceso) las pretensiones que no estén contempladas en el art. 26° del citado Decreto Supremo (numeral referido a las pretensiones tramitables en vía de proceso urgente), o sea, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no sean: el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión

2.2.1.7.3. La impugnación de resoluciones administrativas en el procedimiento especial

De conformidad con lo previsto en el art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

La impugnación de resoluciones administrativas, es una pretensión que corresponde tramitarse en el procedimiento especial del proceso contencioso administrativo, se impulsará por el titular que tenga legitimidad para obrar activa o entidad pública facultada por Ley y por quienes obren en tutela de los intereses difusos, por tratarse de una pretensión de carácter público.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.4.1. Conceptos y otros alcances

Para la aplicación de los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo, se toma en cuenta supletoriamente lo regulado en el Código Procesal Civil.

Según, Oviedo (2008), los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenicional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante- si existe reconvenición, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Concluye Oviedo, señalando que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción.

Para Coaguilla (s.f), los puntos controvertidos están dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil; los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados, como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Por otro lado, Coaguilla precisa que los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente cita a Gozaíni, quien sustenta que son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

En este sentido también Coaguilla, hace referencia a otros autores que se pronuncian, como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular para concluir, Coaguilla, cita al peruano Jorge Carrión, quien ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Normativamente, a partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1070, según lo advierte Oviedo (2009), hay artículos que han sido modificados, de cuyo texto se infiere, que una vez notificadas las partes con el auto de saneamiento procesal, dentro del plazo de 3 días, propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, con o sin la propuesta el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos (quiere decir que las partes no están obligadas a fijar sus puntos controvertidos); esto significa que el Juez emitirá un auto contenido en una resolución, en donde evidentemente motivará su decisión (lo que no sucedía en la audiencia destinada para tal fin).

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En los procesos contenciosos administrativos como el caso de estudio, los puntos controvertidos se infieren en una Resolución (auto), esta fue determinada en el N° CINCO de fecha tres de abril del año dos mil trece del expediente judicial N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01 y fueron:

- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Numero 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del año dos mil doce que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral UGEL-LP N° 01733 de fecha diez de agosto del dos mil doce.

- Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total, consecuentemente el pago continuo por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral derecho hasta la presentación de esta demanda, por tal motivo solicita el pago de reintegro de las pensiones devengadas y el pago de intereses legales desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado con jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez a su vez, es un magistrado. (p.16).

En sentido genérico, por Juez según Gallinal (s.f), citado también por Hinostroza, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera sea la categoría de ellos.

Según Hinostroza (2010), el órgano competente para conocer del proceso contencioso administrativo es atribuible a los jueces que tienen competencia

territorial, pues se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del demandado o del lugar de los hechos de lo que deriva la pretensión, que lo dispone el artículo 10 del D.S. N° 013-2008-JUS, numeral que regula la competencia territorial en el proceso contencioso administrativo; es competente para conocer dicho proceso en primera instancia, a elección del demandante: el juez del lugar de domicilio del demandado; o, el juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Asimismo, indica en lo que atañe a la competencia funcional esta normado en el artículo 11° del mencionado Decreto Supremo: “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente”.

2.2.1.8.2. La parte procesal

A. En sentido general. Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

B. En sentido estricto. Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Entre las partes del proceso se debe distinguir, aquellos que tengan legitimidad para obrar (demandante), tal como lo especifica Hinostroza (2010), entre ellas las de

legitimidad para obrar activa que corresponde a los administrados, ejercidos por el titular de un interés personal, directo y actual, afectado por el acto administrativo; y además cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo: el Ministerio Público (actuando como parte), el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica.

Respecto, a la legitimidad para obrar pasiva en el proceso, Hinostroza señala que aquella compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante, ósea; la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; la entidad de cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso; entidad cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso, entre otros. Y quien estará a cargo de la representación y defensa de las entidades administrativas es el responsable de la Procuraduría Pública competente, tal como lo norma el artículo 17.1, del D.S. N° 013-2008-JUS.

2.2.1.8.3. Participación del Ministerio Público

Hinostroza (2010), precisa que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil; tal como lo prescribe el artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público (Decreto legislativo N° 052 del 16-03-1981). También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia y los demás que le señala la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En el Proceso Contencioso Administrativo, Hinojosa señala específicamente que el Ministerio Público interviene como dictaminador antes de la expedición de la resolución final y en casación, o; como parte cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

2.2.1.9.1.1. Conceptos

En la Revista Jurídica Cajamarca, Grandez (s.f.), conceptualiza a la demanda como la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo.

Asimismo, señala que al ser la demanda, el primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal.

Por su parte Castillo (s.f.), cita a Ticona Postigo, que refiere que la demanda es la forma o modo cómo se ejercita el derecho de acción, por lo tanto, entre acción y demanda existe una relación de derecho a ejercicio de derecho. Agrega este autor que, con la sola presentación de la demanda tiene lugar el inicio de la relación jurídica procesal, pues la presentación importa el ejercicio de un derecho procesal por parte del demandante.

La demanda es de naturaleza compleja, pues es a la vez: acto iniciador del proceso, ejercicio inicial del derecho de acción, apertura la instancia, es el acto principal del actor, es un acto de petición y postulación; sin embargo, como todo acto procesal, la demanda no puede ser una manifestación del “estilo personal”, sino que debe

cumplir con los requisitos que señala la ley, opinión que es citada por Castillo, en una revista jurídica Cajamarquina.

La demanda es el acto por cuya presentación al tribunal queda explícito el ejercicio de la acción que tiene como contenido necesario la pretensión.

2.2.1.9.1.2. Regulación

La demanda está regulada con sus respectivos requisitos en el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 424°: y sus anexos en el artículo 425°.

2.2.1.9.1.3. La pretensión en el petitorio de la demanda

En opinión de Ranilla (s/f), la pretensión en el petitorio de la demanda es una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer a satisfacer una petición, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

2.2.1.9.2.1 Concepto

La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda. La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume la defensa.

Rioja (2009), precisa que la contestación de la demanda, es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra.

2.2.1.9.2.2. Regulación

En el Código Procesal Civil Peruano en su artículo 442° señala lo que debe contener la contestación de la demanda y son los siguientes:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandado analfabeto.

La contestación de la demanda, es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda interpuesta en su contra.

2.2.1.9.2.3. La pretensión en el petitorio de la contestación de la demanda

La pretensión en el petitorio de la contestación de la demanda, es lo que el demandado pide, que se declare infundada la demanda presentada por la contraparte.

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

El proceso en estudio, versa sobre Impugnación de resolución administrativa, por ante la jurisdicción del Juzgado Civil de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, en el expediente signado N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01.

Del petitorio de la demanda, mediante la Acción Contenciosa Administrativa, se solicita, que por sentencia judicial firme se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del año dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución

Directoral UGEL-LP. N° 01733 de fecha diez de agosto del año dos mil doce, y se ordene emita nueva resolución reconociéndole al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, consecuentemente el pago de continuo por este concepto, por ser docente en actividad, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y el pago de intereses legales desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha.

El petitorio de la parte demandada en la contestación de la demanda, la G.R.D.S.G.R.H. a través de su procurador público, sustenta exponiendo que contradice la demanda ya que no se ajusta a derecho; que la resolución administrativa cuestionada ha sido dictada conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM, el cual en su texto dice; que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente, por esos fundamentos no es procedente el reintegro de la bonificación especial pro preparación de clases, porque no vulnera derechos de la accionante, por esos fundamentos la demanda debe declararse en inadmisibile. (Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Para la Real Academia de la Lengua Española, (2001), prueba en sentido semántico, significa acción y efecto de probar; razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia

(...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez, agrega para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas

en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de las pruebas consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. Además, precisa, que el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación

procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El objeto de la prueba, comprende fundamentalmente dos grandes condiciones: la prueba de los hechos y la prueba del derecho.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Agrega Rodríguez, que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

Pero, como su intervención es voluntaria, concluye Rodríguez, que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar, Hinostroza (1998); es de la opinión que le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia

Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la

prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002):

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema, Antúnez, citado por Córdova (2011); expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”.

Pero, Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un

medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio.

Colomer concluye precisando, que todo ello sirve para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto

culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunta de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, según Rioja (s.f); consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso; de lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que

regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Según el artículo 31 –primer párrafo- del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso contencioso administrativo, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

Es de resaltar que si el particular es parte del proceso contencioso administrativo no tuviera en su poder algún medio probatorio y este se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad administrativa donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el

documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Dicho documento, es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario. (Código Procesal Civil Art. 233 al 261).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de

quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.15.2. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

A. Públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
- La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

B. Privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.10.15.5. Documentos y/o medios de prueba presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos presentados en el proceso fueron: copias de la Resolución Gerencial Regional N° 1478-12012-GRH/GRDS. Copia de la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 1733 de apelación. Copia de la Resolución Directoral USE N° 00147, nombramiento. Copia de Resolución Directoral Regional N° 004473, regulariza. Copia de la Resolución Directoral Regional N° 03101, rotación. Copia de la boleta de pago de octubre 1993. Copia de la boleta de pago del mes de setiembre de 2012. (Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara

improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostraza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985), citado por Hinostraza (2004); la sentencia, es el

acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del

Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la

- norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
 - El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
 - La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
 - La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o

algunos de los pronunciamientos siguientes:

- △ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- △ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- △ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- △ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

Las denominaciones de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el

derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan

a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostriza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo deber ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (…),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble,

declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la

solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplicada y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional:

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración

de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que

debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien explica que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Asimismo, Ticona, señala que por el principio de congruencia procesal el Juez no

puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

Desde la perspectiva de Gómez R. (2008); el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar, según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica.

“Este principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la

decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en

compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

F. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

✧ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

✧ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

✧ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia

contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia, y también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Desde la visión de Monroy (2003), sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En relación con los fundamentos de la existencia de los medios impugnatorios, Chanamé (2009), determina que es el hecho de juzgar una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás

derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

La actividad impugnatoria en el proceso contencioso administrativo, según Hinostroza (2010), refiere que en principio, cabe señalar que el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisprudencial superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

El mismo autor, también precisa que el artículo 356° del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que pueden formularse por quien considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

En lo relativo a los recursos en el proceso contencioso administrativo se encuentra normado en el capítulo V (“Medios impugnatorios”) del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en los arts. 35,36 y 37.

De acuerdo al artículo 35° de del D.S. N° 013-2008-JUS en el proceso contencioso administrativo, (Hinostroza, 2010) proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado; fue el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda de impugnación de resolución administrativa, el demandado B fundamenta que el juzgado no ha tenido en cuenta que, si bien es cierto el artículo 48° de la Ley del profesorado número 24029 modificado por Ley número 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED establece otorgar a los profesores una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, también es cierto que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, en su artículo 10° concretamente dice “precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del Profesorado número 24029 modificado por ley número 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, norma de observancia obligatoria y de cumplimiento estricto que no se tuvo en cuenta al momento de emitir la cuestionada. (Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de Resoluciones Gerencial Regional N° 1478-2012-GRH/GRDS de fecha once de octubre del dos mil doce, la misma que declara infundada el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.LP N° 01733, de fecha diez de agosto del dos mil doce. (Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión judicializada en el proceso en estudio, dentro de las ramas del derecho

La impugnación de resoluciones administrativas se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de resoluciones administrativas

2.2.2.3.1. Derecho de trabajo

2.2.2.3.1.1. Concepto

Conceptualmente el Derecho al Trabajo para Hernández (2012), está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. Lacónicamente su fin es la Protección del Trabajador por consiguiente sus elementos principales son: el trabajo humano libre y personal; la relación de dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena, y el pago de la remuneración como contraprestación.

Asimismo, señala Hernández, que el fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que por lo general existe una parte fuerte (el empleador) y una parte débil (el empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada.

El Derecho del Trabajo, desde la perspectiva de Machicado (2010), es el conjunto de normas positivas referentes a la relación ente el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales, y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado ha de marcar las líneas

fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción.

Por otro lado, Aquino (1986), señala que el derecho al trabajo en su contenido esencial implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa en el primer caso, el Derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

2.2.2.3.1.2. Principios aplicables al derecho de trabajo

Siguiendo a Aquino; considera a los principios como los pilares, normas rectoras, líneas directrices o postulados que inspiran las normas laborales, sirven fundamentalmente para interpretar la legislación laboral al producirse un conflicto. Son postulados incorporados dentro del derecho del trabajo para resolver un conflicto llegado el momento en beneficio del más débil.

Además, detalla que los principios de derecho del trabajo están enunciados en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado y son: igualdad de oportunidades sin discriminación, irrenunciabilidad e indubio pro operario.

Sin embargo, como complemento existe un cuerpo de principios propios del derecho del trabajo que alimentan su especialidad y están determinadas por el principio de la justicia social, de la solidaridad social, de la irrenunciabilidad de los beneficios o derechos sociales del trabajador, de la continuidad de la relación laboral, de progresión racional, de la sinceridad laboral, primacía de la realidad, de la buena fé, de la equidad, de prohibición de hacer discriminaciones, de gratitud en los procedimientos judiciales y administrativos.

2.2.2.3.1.3. La remuneración

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La remuneración es uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, tal como lo expresa Toyama (2001), y el contrato de trabajo es un negocio jurídico oneroso en virtud del cual el empleador debe abonar una retribución por los servicios prestados por el trabajador. Si existe una prestación subordinada sin alguna retribución será en principio, ante trabajos que se realizan por razones sociales o cívicas, humanitarias, comunitarias, etc. La remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo, sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución del año 1993.

Según la revista Guía Tributaria (s/f), constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición.

El Boletín de Economía Laboral (2002), indica que legalmente según DS N° 003-97-TR, art. 6°: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria, (...)”.

2.2.2.3.1.3.2. Determinación de la remuneración

Según Pérez (2010), la determinación de la remuneración está establecida en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa para efectos remunerativos:

Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa,

los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

2.2.2.3.1.3.3. El reintegro

Según Alva (2013), refiere que al revisar el Diccionario de la Real Academia Española – RAE, el término “reintegro” alude a “la acción y efecto de reintegrar”, y ahondando más en el tema el verbo reintegrar en el mismo diccionario tiene como significado lo siguiente: “Restituir o satisfacer íntegramente algo”, de allí que concluye que el reintegro tiene como finalidad una devolución de un crédito que se utilizó en una determinada fecha, el cual posteriormente es entregado al fisco mediante la figura de la restitución.

Es la acción y efecto de reintegrar; ósea restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido; el término puede utilizarse para nombrar al pago de un dinero o de una especie que se debe.

2.2.2.3.2. Derecho administrativo

2.2.2.3.2.1. Conceptos

El derecho administrativo, conceptualizado por Romero (s.f.), es el que regula la administración pública, en su interior y en su relación con los administrados, en otras palabras, regula la persona jurídica que es el Estado (Estado-persona), y las funciones o las actividades que este desarrolla. Ello en virtud de que toda persona o sujeto lleva a cabo actividades o funciones (en el sentido más lato).

Para Zanobini, citado por Parada (2012), el derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos.

Desde la perspectiva de Cervantes (2005), el derecho administrativo, es la parte del derecho público interno que, como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores

delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer derechos.

2.2.2.3.2.2. Principios aplicables al derecho administrativo

Son los que constituyen la base de la rama del derecho administrativo, por ende, son constantes subyacentes en el ordenamiento jurídico que deben ser tenidas como guías para la interpretación y aplicación de las normas del Derecho Administrativo, y deben ser aplicados en caso de ausencia de norma legal (Libro del derecho administrativo, 2008).

Los principios del Derecho Administrativo son los siguientes:

- A. **Principio de Interés Público:** El interés público predomina sobre el interés particular. El fundamento de este principio está dado por el carácter solidario del estado peruano. En este marco, la actuación de la administración pública debe dirigirse hacia la obtención del bien común.
- B. **Legalidad:** Toda actuación del Estado y de las entidades que componen la administración pública debe fundamentarse en las disposiciones legales. En ningún caso la autoridad administrativa puede actuar de manera arbitraria y sin fundamento legal.
- C. **Actuación de oficio:** El Estado puede por propia iniciativa, iniciar y desarrollar procedimientos administrativos sin que sea necesario que ellos lo activen.
- D. **Publicidad:** Los administrados tienen derecho a acceder a la información referida a los procedimientos en los que son parte.
- E. **Doble instancia:** En todo procedimiento administrativo el interesado tiene derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que revise o revoque la resolución emitida por la instancia inferior.
- F. **Doble vía:** Las resoluciones emitidas por la administración pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.

- G. **Presunción de veracidad:** Se presume que las afirmaciones de los administrados se ajustan a la verdad, lo cual no excluye que pueden ser materia de fiscalización.
- H. **Eliminación de exigencias y formalidades:** El estado debe eliminar los gastos y formalidades innecesarios que puedan constituirse en obstáculo para que el administrado pueda hacer efectivo sus derechos frente a la administración o frente a terceros.
- I. **Participación ciudadana en el control de los servicios público:** los ciudadanos pueden de manera individual o colectiva, remitir sus quejas o propuestas en relación a la actuación de la administración y a sus procedimientos.

El derecho administrativo es el conjunto de normas que regulan la organización y actividad de la administración pública, referida al funcionamiento de las distintas entidades del estado y a sus relaciones con el administrado.

2.2.2.3.3. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.2.3.3.1. Concepto

Cuaricone (2011), cita a Moron Urbina, quien señala que el agotamiento de la vía administrativa es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa.

Asimismo, cita a Luis de la Morena, que expresa que los recursos administrativos cumplen una función de garantía para la administración, dándole la posibilidad de rectificar sus errores o de defender con mayor contundencia el interés público, si estima que actuó correctamente. Añade además que le permite asegurar un control de legitimidad y conveniencia de los actos administrativos de los órganos u organismos inferiores de las administraciones por sus superiores jerárquicos.

2.2.2.3.3.2. Regulación del agotamiento de la vía administrativa

En el Perú, para Hinostroza (2010), el agotamiento de la vía administrativa es de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 218°-inc.218.2, de la Ley N° 27444, siendo los actos que agotan la vía administrativa:

- A. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad o órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. (...)

Habría que precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 22° del D.S.013-2008-JUS (TUO de la Ley °27584), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, es un requisito especial de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa: el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones.

2.2.2.3.3.3. El agotamiento de la vía administrativa en el caso en estudio

El documento que fue el requisito especial para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, fue la Resolución Directoral Regional N° 0645 del 12 de marzo del 2009, que puso fin a la instancia administrativa. (Resolvió administrativamente infundada el recurso de apelación).

El agotamiento de la vía administrativa es de carácter obligatorio para la admisibilidad de los recursos contencioso administrativo.

2.2.2.3.4. El acto administrativo

2.2.2.3.4.1. Conceptos

A decir de Dromi, citado por Hinostroza (2010), el acto administrativo es la manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica.

En opinión de Tinoco Ritcher, referido por Hinostroza, los actos administrativos propiamente dichos son aquellas decisiones de carácter general o particular, emanadas de las autoridades en ejercicio de sus propias funciones, referentes a los

derechos, deberes o intereses de las actividades administrativas o de los particulares en relación con la administración.

Normativamente la Ley N° 27444, en el artículo N° 1 prescribe que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el citado numeral se precisa que no constituyen actos administrativos:

- Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- Los comportamientos y actividades materiales de las entidades (de la Administración Pública).

2.2.2.3.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), numeral que establece como requisitos lo siguiente:

1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.4.3. Nulidad del acto administrativo

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

Para Northcote (2008), la nulidad generará que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, éstas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.

2.2.2.3.4.4. Causales de nulidad del acto administrativo

Entre las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que hace mención Northcote (2008), se tiene:

- ✓ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo a la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.
- ✓ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14° de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes.
- ✓ Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.
- ✓ Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo.

El acto administrativo, es una decisión o declaración de voluntad que es formulada por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de sus funciones, y lo referido a la nulidad, esta sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

2.2.2.3.4.5. Actos impugnables

Son los actos y disposiciones de la Administración en relación con los cuales será admisible el recurso contencioso-administrativo. En este sentido, son actos impugnables todos los que hayan puesto fin a la vía administrativa. Las disposiciones de carácter general que dictare la Administración del estado, las entidades locales, las corporaciones e instituciones públicas, podrán ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa. También será admisible la impugnación de los actos que se produjeren en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conforme a derecho (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Morón (2008), considera que existe una clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley N° 2744, referido a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado.

El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos. En cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso,

El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión.

Son los actos y disposiciones de la Administración en relación con los cuales será admisible el recurso contencioso-administrativo. En este sentido, son actos impugnables todos los que hayan puesto fin a la vía administrativa.

2.2.2.3.5. Normas sustantivas relacionadas con la pretensión judicializada

2.2.2.3.5.1. La Ley del Profesorado (Ley N° 2409)

2.2.2.3.5.1.1. Alcances conceptuales

Es una norma que regula el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú (1979). En ellas se incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados; y la situación de los no profesionales de la educación, tal como se infiere del texto de la Ley 24029, capítulo I, artículo N° 2.

2.2.2.3.5.1.2. Condiciones para aplicar la ley del profesorado

Acceden a ella quienes tienen título profesional en educación. El servicio particular comprende a los profesores que trabajan en el área de la Docencia en centros y programas educativos de gestión no estatal, y además alcanza a los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

2.2.2.3.5.1.3. Normas de la Ley del Profesorado aplicados en el caso en estudio

El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 (norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 1990), señala que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; precisando asimismo, que el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la citada ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. En ese mismo sentido lo contempla el artículo 210 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED.

2.2.2.3.5.2. El Decreto supremo N° 051 – 91 - PCM (Norma que determina niveles remunerativos de funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado)

2.2.2.3.5.2.1. Alcances conceptuales

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma publicada el 06 de marzo de 1991), contempla que a partir del 1 de febrero de 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total; precisando en su artículo 10 que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.

2.2.2.3.5.2.2. Condiciones para aplicar el D.S. N° 051-91- PCM

Norma aplicable a todo trabajador al servicio del Estado, entre ellos los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas.

2.2.2.3.5.2.3. Normas del D.S. N° 051-91- PCM aplicado en el caso en estudio

Tenemos las siguientes normas:

En el art. N° 8 señala que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente, a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que impidan exigencias y/o condiciones distintas al común.

En su artículo 9° señala que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la

Remuneración Total Permanente (..)”.

2.2.2.3.5.3. Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General)

2.2.2.3.5.3.1. Alcances conceptuales

La presente Ley, fue promulgada a los diez días del mes de abril del año dos mil uno y regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades; los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto; y las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

2.2.2.3.5.3.2. Condiciones para aplicar la Ley N° 27444

Las condiciones están basadas en su finalidad, que es establecer un régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados. Conforme lo dispone el artículo I de su Título Preliminar, es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública; como poder ejecutivo, legislativo, judicial, gobiernos regionales, locales, entre otros.

2.2.2.3.5.3.3. Normas de la Ley N° 27444, aplicado en el caso en estudio

Las normas consideradas en las sentencias que determinan la causal de nulidad de las resoluciones impugnadas, está contenida en el artículo 10° inciso 1, que señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); la que resulto amparable para la demanda interpuesta. (Sentencia de 1° Instancia).

2.2.2.3.5.4. El Decreto Supremo N° 019 – 90 – ED

2.2.2.3.5.4.1. Alcances conceptuales

Estas normas fueron determinadas para el profesorado, que es el agente fundamental de la educación y que tiene como contribución en especial al desarrollo integral del educando.

2.2.2.3.5.4.2. Condiciones para aplicar el D.S. N° 019-90- PCM

Norma comprendida a los profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del sector educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado; los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación; los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados; los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos No Estatales, en cuanto les corresponda; los profesores en la condición de cesantes y jubilados; los profesionales con título no pedagógico que realizan funciones docentes y técnico-pedagógicas; y, el personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación.

2.2.2.3.5.4.3. Normas del D. S. N° 019-90 aplicado en el caso en estudio

Se aplicó sustantivamente, el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado que prescribe: el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

2.2.2.3.5.5. La bonificación

2.2.2.3.5.5.1. Concepto

Concepto de bonificación, que se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas; a veces también llamada bono, un pago que se concede a los trabajadores como consecuencia de circunstancias especiales (Diccionario Economía Administración y Finanzas, s.f.).

Guerrero (2009), cita a Rendón Vásquez, quien entiende por concepto de

bonificación a todas “...las cantidades, por lo general en dinero, que el trabajador recibe del empleador referidas a ciertos conceptos determinados por ley, la convención colectiva o el acuerdo individual. Esas cantidades se pagan periódicamente, ya sea semanal, quincenal o mensualmente, ya por períodos de mayor duración”.

2.2.2.3.5.5.2. Clases

Dentro de las clases de bonificación, la Sunat (s/f), señala lo siguiente:

Bonificación por 25 y 30 años de servicios, que es un monto otorgado a los trabajadores sujetos a la carrera administrativa del sector público por un monto equivalente a 2 remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y 3 remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. art. 54° del D. Leg. N° 276.

Bonificación por producción, altura y turno, en estos casos la bonificación por altura es otorgada a los trabajadores de construcción civil que laboren a partir de un cuarto piso.

Bonificación por riesgo de caja, corresponde al monto otorgado por el empleador en compensación por el riesgo que se corre en la labor desempeñada (manejo de fondos).

Bonificaciones por tiempo de servicios, bonificación otorgada al trabajador cuando cumple determinado tiempo de servicios. Puede emerger de un acto de liberalidad del empleador o de cualquier otra fuente.

Bonificaciones regulares, en estas se consideran a otras bonificaciones otorgadas con el fin de compensar al trabajador por factores externos diferentes al trabajo prestado.

2.2.2.3.5.5.3. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación

2.2.2.3.5.5.3.1. Concepto

Este tipo de bonificación especial es otorgada a los docentes de aula sujetos a la ley del profesorado N° 24029.

2.2.2.3.5.5.3.2. Regulación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Esta bonificación especial, le es aplicable a todo profesor de aula, según el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”

Las dependencias estatales del Sector Educación de manera indebida aducen que la liquidación de dicho beneficio se efectúa en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo precisa el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que prescribe:

“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...); desconociendo que el Tribunal Constitucional, en uniforme y categórica jurisprudencia (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

De lo expuesto, se desprende que el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de la sentencia recaída en el Expediente N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), Expediente N° 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup), Expediente N° 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

En consecuencia, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe liquidarse en base a la Remuneración Total como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210 del D.S. 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del D. S. N° 051-01-PCM, (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa –refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo (PUCP. s/f). Pontificia Universidad Católica del Perú.

2.2.2.3.5.5.3.3. La bonificación especial, en el caso en estudio

La bonificación especial referida al caso en estudio, es la que se precisa en la Ley N°

24029, Ley del Profesorado en su artículo 48º: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; dispositivo legal que se complementa con lo prescrito en el artículo 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado D. S. N° 019-90-ED, asimismo, con fecha 19 de junio del 2001, se expidió el D. S. N° 041-2001-ED, norma que reforzaba y complementaba lo dispuesto por estos dispositivos legales.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. - Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. - Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. - Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. - Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. - Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. El expediente judicial es un instrumento público. Se le puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Rojas, s.f).

Evidenciar. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. - Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y

categoría, al interpretar y aplicar el Derecho (Torres, 2009).

Normatividad. - Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. - Conjunto de normas aplicables a una materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. - Valor numérico que describe una característica de la población. Los parámetros se estiman a partir de la información aportada por una muestra de la población. (Diez, 2015)

Rango. - Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. - Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. - Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. - Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. - Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que

propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. - Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. - Es una magnitud que varía pero que puede ser medida, manipulada o controlada. Pueden estar relacionadas con otras variables y cambiar en concordancia. Desde esta óptica, las variables se clasifican en dependientes e independientes. Una variable será considerada dependiente, en el marco de un estudio concreto, si su magnitud cambia debido a los cambios de otra u otras variables (Blacutt, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación es exploratorio y descriptiva

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal,

conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso administrativo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco. Tramitado siguiendo las reglas del proceso Especial o del Proceso Urgente que es una de las más importantes modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584); perteneciente a los archivos del Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado; del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A y B) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la

identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la

literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo: en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y	

	descripción de la decisión?	la descripción de la decisión.
--	-----------------------------	--------------------------------

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO</u> <u>JUZGADO CIVIL DE TINGO MARIA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 2012-625 DEMANDANTE : A.. DEMANDADO : B. MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 90 – 2013</u></p> <p><u>RESOLUCION NUMERO: 07</u> Tingo María, seis de mayo Del año dos mil trece.-----//</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas cuarenta y seis a cincuenta; A, interpone demanda Contenciosa Administrativa; contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución gerencial Regional No. 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha 11 de octubre del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-L.P.N°01733, de fecha 10 de agosto del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el</i></p>					X					

	<p>ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total, consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual como Directora en la Institución Educativa N° 32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha actual. Por los</p>	<p><i>momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>fundamentos de hecho y derecho que expone: La recurrente es profesora nombrada mediante Resolución Directoral Regional N° 0147 de fecha 01 de setiembre de 1993, y se reasigna con resolución Directoral Regional N°04473 de fecha 11 de diciembre de 1996 y finalmente con Resolución Directoral Regional N°03101 de fecha 18 de agosto del 2000 se resuelve rotar bajo el régimen regulado por la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia durante su record que ha laborado solo se le ha pagado en base al D.S. 051-91-PCM, Artículo 8° como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la ley del profesorado. Que la Resolución Gerencial Regional N°1478-2012-GRH/GRDS, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial es por preparación de clases y evaluación que actualmente viene percibiendo por D.S.N°051-91-PCM, es legal y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo la entidad demandada en una afirmación que no tiene una verdad y asidero legal, vulnerando sus derechos del trabajador; con estabilidad laboral, lo que le corresponde a la demandante es el cálculo de la bonificación en un monto del 30% de la remuneración total y demás fundamentos de hecho. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas dieciséis a dieciocho, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma valida la entidad demandada; Procurador Publico Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas veintinueve a treinta y dos, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta a cuarenta y tres se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas se ordenó la emisión de los autos al Ministerio Publico a fin de que emita su dictamen de</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE COSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesto por A., sobre Contencioso Administrativa contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha 11 de octubre del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 01733 de fecha 10 de agosto del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda , siendo su labor actual como Directora en la Institución educativa N° 32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, por tal motivo solicita el reintegro de la pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha actual.</p> <p>SEGUNDO.- Que en tal sentido, “<i>el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Publica, (no cualquier actuación administrativa, sino solo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo) y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa Inconstitucional o ilegal</i>”.</p> <p>TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco, de fojas cuarenta a cuarenta y tres se ha fijado como punto controvertido; a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución gerencial Regional Numero 1478-2012-GRH/GRDS de fecha 11 de octubre del año 2012, que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 01733 de fecha 10 de agosto del 2012; b) Determinado lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba,</i></p>										

	<p>anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación en base al 30 % de remuneración total; consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N° 32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y el pago de intereses legales desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha.</p> <p>RAZONAMIENTO</p> <p>CUARTO.- Que, del estudio Crítico – Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.</p> <p>QUINTO.- <u>Respecto al primer punto controvertido:</u> Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Numero 1478-2012-GRH/GRDS de fecha 11 de octubre del año 2012 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 01733 de fecha 10 de agosto del 2012; En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa estado, del estudio exhaustivo de autos está acreditado:</p>	<p><i>para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>5.1.- Que, la demandante ha sido docente nombrado mediante Resolución Directoral Regional N° 0147 de fecha 01 de setiembre de 1993 y se reasigna con Resolución Directoral Regional N° 04473 de fecha 11 de diciembre de 1996 y finalmente con Resolución Directoral Regional N° 03101 de fecha 18 de agosto del 2000 se resuelve rotar, siendo su labor actual como Directora en la Institución Educativa N°32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de RupaRupa, Provincia de Leoncio Prado, el cual está dentro de los alcances del Art. 48° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley No. 25212, y reglamento D.S. D.S. 19-90ED que establece “<i>El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a treinta por ciento de su remuneración total</i>”, en este sentido esta norma legal, tiene prevalencia, sobre l Decreto supremo No.051-91-PCM, por ser esta última norma reglamentaria y transitoria, en virtud al principio de “Jerarquía Normativa”, regulada por el artículo 51° de la Constitución Política del Estado por lo que no puede derogar y/o modificar a la Ley 24029, máxime según la Constitución de 1979 de los Decretos Supremos incluso no tenía rango de ley; y como incorrectamente sostiene la resolución materia de nulidad.</p> <p>5.2.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado “(...) las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración total permanente”, como se ha pronunciado en las sentencias acerca de subsidio y luto y gastos de sepelio STC No. 2257-2022-AA/TC (caso Fernando Macedo Rodríguez) STC No. 2534-2002-AA-TC (caso Eliseo Cabrera Siclla), así como en las, STC No. 051- 2005-AA y 2372-2003; por lo que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y la primera disposición Final de la Ley</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</i></p>					X							

<p>Orgánica del tribunal constitucional, señala las normas con rango de Ley y de los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales, que vinculan tanto a los poderes públicos y particulares; en ese sentido la norma legal del profesorado cita ut supra, que ordena taxativamente el pago del treinta por ciento 30% de la remuneración total; sin derivar la definición de los que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, en razón también del “Principio de Especialidad normativa”.</p> <p>5.3.- No obstante, la Bonificación Especial por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación que percibe la demandante, erróneamente ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debió ser realizada sobre la base de la remuneración total; la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución Nro. 00385-2012-SERVIR/TSC de fecha 18.01.2012 (Exp. Nro. 888-2012-SERVIR-/TSC); ha dispuesto declarar fundada el Recurso de Apelación, ordenado que “se otorgue la indicada Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total”.</p> <p>5.4.- En tal sentido por todo lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1, así como el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Tribunal Preliminar numeral 1.1 de la ley No. 27444, señala que son vicios de nulidad del acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (ley del Profesorado y su Reglamento), por lo tanto la Resolución Gerencial regional No. 1478-2012- GRH/GRDS de fecha 11 de octubre del dos mil doce, de fojas dos a tres, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL L.P.N° 1733, de fecha 10 de agosto del dos mil doce, carece de validez y eficacia, por vulnerar el derecho Constitucional de IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de la demandante en su condición de docente, de percibir la bonificación en base a la remuneración total (por preparación de clases y evaluación) por inaplicación e interpretación errónea de la norma especial del profesorado; vulnerando el(inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado y la IGUALDAD ante la Ley, que consagra el artículo 2° (inciso 2) de la misma Carta Magna.</p> <p>SEXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido.- Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emit una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de remuneración total; consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N° 32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y el pego de intereses legales desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha; Del estudio exhaustivo de autos está acreditado:</p> <p>6.1.- Que, teniendo en cuenta el petitorio contenido en la demanda de fojas once a quince al haberse determinado que el acto administrativo materia de Litis adolece de nulidad, la</p>	<p><i>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.</p> <p>6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando con reconocerle su Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración íntegra, por ser docente en actividad desde octubre de 1993 hasta la fecha actual, dicha bonificación devengada.</p> <p>6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas veintinueve a treinta y dos por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.</p> <p>SEPTIMO. Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda no es viable jurídicamente en razón, recién al emitir este pronunciamiento final (sentencia) en este proceso judicial; recién se determina que le corresponde a la demandante el reintegro de las bonificaciones especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no e exigible el pago de intereses, como señala el artículo 48° del Texto Único de la Ley No. 27584, máxime incluso no ha adquirido a la fecha calidad de cosa juzgada.</p> <p>OCTAVO.- Que en el petitorio de la demanda la demandante solicita el pago de dicha bonificación hasta la actualidad; empero conforme la Décima Sexta disposición complementaria transitoria y final de la ley 29944 “Ley de la reforma Magisterial” publicado en el “Diario el peruano” el 25 de noviembre del dos mil doce establece “Derogase las leyes 24029, 25212, 26269,28718,29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y decima cuarta de la presente Ley, es mas de conformidad al artículo 109° de la Constitución política del Estado establece “ La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”; por tanto debe ordenarse el pago hasta el 25 noviembre del 2012; lo cual no implica vulnerar el Principio de Congruencia, es más teniendo la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>NOVENO.- Por consiguiente, habiendo la demanda ha acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta a cuarenta y tres, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y seis a cincuenta, habiéndose resuelto bajo los parámetros establecidos por la sala Civil Superior debe ampararse en parte la demanda</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p><i>del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad, mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO SALA CIVIL DE LA SEDE CENTRAL DE HUANUCO PROCEDE: LEONCIO PRADO</p> <p>SALA CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 00269-2013-0-1201-SP-CA-01 MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO RELATOR : D TERCERO : FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL DEMANDADO : B DEMANDANTE : A</p> <p>Resolución Numero : 11 Huánuco, veintitrés de setiembre del Dos mil trece.-</p> <p>VISTO: En Audiencia Pública; la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse causa al voto; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas setenta y seis a ochenta y uno de autos.</p> <p>ASUNTO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>				X							

	<p>Viene en grado de apelación, la sentencia número 90-2013, contenida en la resolución número siete, de fecha seis de mayo del dos mil trece, que obra de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y uno, que falla declarando Fundada en parte la demanda de fojas once a quince, interpuesta por A., contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce; que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral UGEL-LP-N° 01733, de fecha diez de agosto del dos mil doce; y Ordena que la entidad demandada la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco emita nueva resolución reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en forma mensual equivalente al treinta por ciento (30%) sobre la remuneración total o integra, desde octubre de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha, es decir hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, conforme se indica en el octavo considerando; y el reintegro de los devengados, debiendo deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal de funcionario renuente a acatar el mandato e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni Costos. Notifíquese con las formalidades de ley.-</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>El demandado Procurador Publico Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete, apela la citada sentencia, sustentando que el juzgado no ha teniendo en cuenta que, si bien es cierto el artículo 48° de la Ley del profesorado numero 24029 modificado por Ley número 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED establece otorgar a los profesores una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, también es cierto que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, en su artículo 10° concretamente dice “precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del Profesorado número 24029 modificado por ley número 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, norma de observancia obligatoria y de cumplimiento estricto que no se tuvo en cuenta al momento de emitir la cuestionada</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes....” Potestad que igualmente se regula en los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido la constitución establece las instituciones encargadas de ejercer la función jurisdiccional, debiendo entender por esta el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, así como la constitucionalidad normativa a través de los órganos especializados que aplican el derecho en el caso concreto haciendo efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional y en el proceso contencioso administrativo este derecho a la tutela efectiva supone la posibilidad de tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de los particulares frente a los actos administrativos. En tal sentido, nuestro ordenamiento prevé a través del proceso contencioso administrativo el instrumento para la efectiva tutela del conflicto de intereses a través del cual se puede recurrir para solicitar la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del interés jurídicamente tutelado, la adopción de medidas o actos para tales fines, el cese de una actuación material no sustentado en acto administrativo, la declaración contraria a derecho o que se ordene a la administración publica la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligado por mandato a la ley o en virtud de acto administrativo firme, así como la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, entre otros.</p> <p>4.- En el presente caso se tiene que la actora tiene como pretensión la nulidad de la Resolución Gerencial Regional número 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce; con relación a ello es necesario establecer que las resoluciones impugnables en esta vía de proceso contencioso administrativo, son las que causan estado; es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, por lo que únicamente este último pronunciamiento podrá ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial, lo cual tiene concordancia con el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General número 27444. En tal sentido, en el presente caso el demandante impugna la citada Resolución Gerencial Regional número 478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce, con lo que se ha agotado la instancia administrativa, la misma que es materia del presente proceso y pronunciada en la sentencia recurrida, dado que el pronunciamiento de nulidad respecto a la resolución que causa estado implica la nulidad de los actos sucesivos vinculados a él, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° numeral 13.1 de la Ley 27444 norma que regula los alcances de la nulidad de actos administrativos.</p> <p>5.- El primer párrafo del artículo 48° de la Ley Numero 24029 “Ley del Profesorado” modificada por Ley Numero 25212, prevé: “ <i>El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>” y el artículo 210° del Decreto Supremo Numero 019-90.ED, “Reglamento</p>	<p><i>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de la Ley del profesorado” establece: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, si bien el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM norma que en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, Dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el criterio interpretativo establecido por el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, interpretación que resulta de aplicación obligatoria al amparo de lo normado por el artículo VI tercer párrafo de los principios generales del Código Procesal Constitucional, aplicable al presente proceso en virtud a la aplicación e interpretación sistemática de las normas de nuestro ordenamiento jurídico; y conforme a ello el Supremo Interprete de la Constitución y el ordenamiento Jurídico ha dejado establecido que lo normado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>6.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 01733, de fecha diez de agosto del dos mil doce, la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación presentado entre otros por la actora Lucia Emilia Nieto Vásquez; frente a ello, la recurrente interpuso recurso de apelación, la misma que fue declarada infundado por Resolución Gerencial Regional número 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce.</p> <p>7.- Teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional conforme al punto quinto de la presente resolución, en caso de la parte demandante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48° de la Ley Numero 24029, modificado por la Ley Numero 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Numero 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, más aun si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía con respecto a la primera; consiguientemente, queda establecido que el caso de la demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente;</p> <p>8.- En consecuencia la Resolución Gerencial Regional número 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce, cuya copia corre de fojas dos a tres de autos, ha sido emitida contraviniéndose las normas constitucionales, normas de procedimiento administrativo y normas que regulan la carrera administrativa del profesorado, al no haberse aplicado las</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base de la remuneración total, tal como se tiene expuesto en el quinto considerando de la presente sentencia de vista, por lo que no se encuentra arreglada a Ley.</p> <p>9.- Finalmente siendo el proceso contencioso administrativo un proceso de plena jurisdicción, el Juez tiene encomendada la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por las actuaciones administrativas, por lo que corresponde ordenar la emisión de un nuevo acto administrativo por parte de la entidad pública, que reconozca el derecho demandado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Notifíquese con las formalidades de ley; y los devolvieron. Juez superior ponente: señora Garay Molina.</p> <p>Sres. D.L. G.M. Q.L.</p>	<p>y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio		Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de primera instancia		Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					37						
			Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta											
										[5 - 6]	Mediana											
										[3 - 4]	Baja											
								[1 - 2]		Muy baja												
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta											
						X		[13 - 16]		Alta												
			Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana											
								X		[5 -8]	Baja											
								X	[1 - 4]	Muy baja												

		Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy alta							
			Descripción de la decisión				X				[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
							X		[1 - 4]						Muy baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos los cuales serán materia de pronunciamiento, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte expositiva se cumple con las exigencias normativas procesales, respecto a los resultados como las denomina Bacre (1986), Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia especifica las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claridad en los puntos a resolver, por ello alcanzo la calidad de muy alta por haber cumplido todos los parámetros de calidad propuestos.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir, que cumple con el principio de motivación de los hechos de manera parcial, debe comprender en exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión, tal es así, que ha seleccionado las normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, que se demandó, lo que infiere que la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que norma legal aplicar, significado de la norma, etc.), sin embargo también se puede resaltar las omisiones en este extremo de la sentencia lo cual se debe mejorar por la autoridad jurisdiccional.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad, mientras 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración, no se encontró.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede evidenciar que en

el caso concreto el juzgador cumplió con resolver todas las pretensiones; es decir, al examinar la sentencia, se infiere que el juzgador ha dado respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, además teniendo en consideración por Gómez R. (2008) el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. En conclusión, el resultado logrado fue de muy alta

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Sede Central de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, y la claridad, mientras que

2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar, que en cuanto a la introducción; se cumple con citar el número del expediente, lugar, fecha, etc. pero se omite mencionar (citar o nombrar) a los jueces; que es uno de los requisitos necesarios para ser evidenciados en el encabezamiento; por cuanto no existe una total sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal; de igual manera en la postura de las partes se omitieron parámetros de calidad lo cual el mérito alcanzado por el juzgador en este extremo de la sentencia es de alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que; en lo referido a la motivación del hecho y derecho se han aplicado y seleccionado las normas pertinentes de acuerdo a

los hechos y pretensiones en el caso en concreto, tal como los aprecia León (2008). La motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003), en conclusión, se ha conseguido una calidad de muy alta en este extremo de la sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que el fallo, evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, las pretensiones planteadas; y si bien es cierto la decisión es totalmente opuesta a las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, en la descripción de la decisión, encontramos que se detalla sucintamente lo que se decide, vale decir, evidente y manifiesto por las partes.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos los cuales serán materia de pronunciamiento, y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los

hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidenciaron la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontraron. En la motivación del derecho, se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidenció resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad, mientras 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmando la sentencia de primera instancia (Expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, y la claridad, mientras que 2: explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidenció la pretensión(es) de quién formula la impugnación; no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de

calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidenció resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alsina, H, *Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil y Comercial*, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2ª, 1963, vol. I, p. 333.).
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alva, M. (2013). *¿Cuándo opera la figura del reintegro del crédito fiscal del IGV?* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2013/06/28/cu-ndo-opera-la-figura-del-reintegro-del-cr-dito-fiscal-del-igv/>
- Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Antúnez, J. (2015) *La inseguridad y la responsabilidad ciudadana en Huarmey.* Revista el Observador Provincial. Ed. N° 81.Huarmey.
- Aquino, M. (1986). “El Derecho del Trabajo. Una breve revisión de sus objetivos a la luz de la evolución del hombre y la sociedad”. Editorial la ley. Buenos Aires. Argentina.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

- Blacutt, M. (2012). *Estadística aplicada con SPSS. Módulo I*. Recuperado de: <http://www.mailxmail.com/curso-estadistica-aplicada-spss-modulo/concepto-variable-estadistica-tipos-variables>
- Boletín de Economía Laboral (2002). *El salario mínimo y la determinación del salario medio en el mercado*. Recuperado de: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/bel/BEL_22-24.pdf
- Bolívar, L. (2000). *Justicia y acceso. Los problemas y las soluciones*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06718-4.pdf>
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Camilo, N. (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castro, E. (2014). *La crisis de la administración de justicia*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0_1867613307.html
- Cervantes, D. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta. Edic. Lima. RODHAS.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista

Editores.

Coaguilla, J. (s.f.). Los puntos controvertidos en el proceso civil. Recuperado de:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Comisión Europea. (2014). *Indicadores de la justicia en la UE para 2014: hacia unos sistemas de administración de justicia más eficaces en la UE*. Recuperado de: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-273_es.htm

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cuaricone, J. (2011). Agotamiento de la vía administrativa. Recuperado de:
<http://es.slideshare.net/joseluiscuadros/agotamiento-de-la-via-administrativa-8528215>

Diccionario Economía Administración y Finanzas (s.f.). Recuperado de:
<http://www.eco-finanzas.com/diccionario/B/BONIFICACION.htm>

Diccionario de la Lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la Lengua Española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Diez, E. (2015). Estadística Conceptos Básicos L.A. y M.C.E. Recuperado de:
<https://educativoinsurgentes.files.wordpress.com/2015/09/conceptos-bc3a1sicos-de-estadc3adstica.pdf>

Duce M.; Marin F. y Riego C. (2008). *Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=felipe_marin

Etkin, A. Ensayos y estudios de Filosofía Jurídica y de Derecho procesal civil y

criminal, prólogo de Ricardo Reimundín, Araujo, Buenos Aires 1948, pp. xviii + 425 pp.

Enciclopedia jurídica. (2014). Recuperado de: www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acción/acción.htm

Expediente N° 00227-2009-0-2501-SP-CI-02). Juzgado Mixto de Huarmey. Distrito Judicial del Santa. 2009.Peru.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buhu.

Gimeno, J. " El derecho constitucional al juez legal", *Constitución y proceso*, Madrid, 2005, p. 56.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

González Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Grandez, J. (s.f.). *Los requisitos de la demanda*. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA5/demanda.htm>

Guerrero, E. (2009). Informe especial: Análisis de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Recuperado de: http://www.aempresarial.com/web/revitem/30_9762_86258.pdf

Guía Tributaria, Sunat. (s.f.) *Remuneración*. Recuperado de: http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=40&Itemid=65

Gutiérrez, W. (s.f.). *Vacios de la ley y principios generales del derecho*. Título

preliminar VII. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/165125/vacios-de-la-ley-y-principios-generales-del-derecho-titulo-preliminar-viii>

Hernández, L. (2012). *La Vida es un Derecho y el Derecho es toda una Vida*. Recuperado de: http://temasdederecho.wordpress.com/contacto/?contact-form-id=332&contact-form-sent=1152&_wpnonce=e0bd367715#contact-form-332

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. 7° edición. Lima. Ediciones Jurídicas Grijley E.I.R.L.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Illanes, F. (2010). *Acción Procesal*. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>

Lama, H. (2012). *La independencia judicial*. Recuperado en: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b

Landa, C. (s.f.). *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

- Laura, N. (s.f.). Revista electrónica del poder judicial. *La norma jurídica dentro del sistema legislativo peruano*. Recuperado de: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-norma-juridica-dentro-del-sistema-legislativo-peruano/>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Ley N° 2744, (2012). Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de: [http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 2012.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444_-_Ley_del_Procedimiento_Administrativo_General_2012.pdf)
- Libro de Derecho Administrativo (2008). Temario N° 03. Recuperado de: [file:///E:/Bibliotecas/Escritorio/Manual Derecho2.pdf](file:///E:/Bibliotecas/Escritorio/Manual_Derecho2.pdf)
- Machicado, J. (2010). Derecho del Trabajo. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/01/cdt.html>
- Machicado, J. (2012), “*Caracteres de la Jurisdicción*”. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html>
- Martin, J. (2012) *Introducción al derecho procesal*. Recuperado de: <http://www.derecho-procesal.es/2012/03/caracteristicas-accion.html>
- Moreno V. *Introducción al derecho procesal*, Madrid, 2005. p.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Monroy, J. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en: “La Formación del Proceso Civil Peruano. Escritores Reunidos”. Revista Comunidad. Lima, mayo, 2003.
- Morales, J. (2005). *La actividad valorativa del juez en los medios de prueba*. (Tesis de Maestría en derecho Procesal Civil en la Universidad de Zulia de Venezuela). Recuperado de: http://tesis.luz.edu.ve/tde_arquivos/101/TDE-2011-09-28T09:48:47Z-1709/Publico/morales_gutierrez_jaidy_carolin.pdf
- Morón, J. (2008). Los actos administrativos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general/> Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Northcote, C.(2008). *Nulidad del acto administrativo*. Recuperado de: http://www.aempresarial.com/servicios/revista/169_21_BSMFXINNGMBHTLWRPXBURHYAQDLITUUNHZLQNYWZZDSLAKAXM.pdf Northcote, C. (2011). El proceso contencioso administrativo. Actualidad Empresarial. Recuperado de: http://aempresarial.com/servicios/revista/227_43_MJSQLUUZTLLJOBURPOJHMUDJZDWIKWUTPKFKFEDQPNFRHTIXJ.pdf.pdf
- Obando, R. (s.f). Fundamentos Constitucionales e Interpretación del Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13104/13715>
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Oviedo, M. (2009). Fijación de puntos controvertidos. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>

- Parada, R. (2012). Concepto y fuentes del derecho administrativo. Recuperado de: <http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497689991.pdf>
- Pásara, L. (2004). La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia. Recuperado de: <http://www.galeon.com/realidadjuridical/pasara.pdf>
- Pedroso, J. & Trincao, C. (2004). *EL RENACIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ: ¿UNA REFORMA DEMOCRÁTICA O TECNOCRÁTICA DE LA JUSTICIA? Las experiencias de Italia, España, Brasil y Portugal.* Recuperado de: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr030/elotrdr030-07.pdf>
- Pérez, P. (2010). *Cálculo en base a la remuneración total o a la remuneración total permanente.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/113777/calculo-en-base-a-la-remuneracion-total-o-a-la-remuneracion-total-permanente>
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori, G. (2006). *La competencia en el proceso civil peruano.* Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/23993/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano>
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- PUCP. (s.f.). Pontificia Universidad Católica del Perú. *Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, Otorgada a los Docentes de Aula Sujetos a la Ley del Profesorado N° 24029.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/category/3931/tag/Remuneraci%C3%B3n%20Total>
- Puppio, V. (2008). Teoría general del proceso. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=U59o4RSIhHEC&pg=PA189&lpg=PA189&dq=funcion+privada+del+proceso&source=bl&ots=UM1oyJnVPd&sig=U3Zs8h0Vy3LcWhmTP99GQwHwrWI&hl=es&sa=X&ved=0ahUK>

Ewiz-
o2jvtHJAhWG_R4KHWLCBSgQ6AEIITAB#v=onpage&q=funcion%20p
rivada%20del%20proces

Quiroga, A. (s/f). La administración de justicia en el Perú. La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf>

Quisbert, E. (2010). "*La Pretensión Procesal*". Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html#sthash.UV2F0Syd.dpuf>

Quisbert, E. (2010). *¿Qué es el proceso?*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html#sthash.5dipqwXk.dpuf>
Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Quisbert, E. (2012). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html>

Ranilla, A. (2010). La pretensión procesal. Recuperado de: <http://institutozaffaroni.blogspot.pe/2010/03/la-pretension-procesal-dr-alejandro.html>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rioja, A.(2009). Inadmisibilidad de la contestación de la demanda. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/13/inadmisibilidad-de-la-contestacion-de-la-demanda/>

Rojas, F. (s/f). Los expedientes judiciales: experiencias de antaño y hogaño. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/4_Los_expedientes_judiciales.Experiencias_de_antano_y_hogano.pdf

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, E. (2012). *La Independencia Jurisdiccional, La Función Fiscal Y La Policía Nacional Del Perú. Conceptos Básicos*. Recuperado de: <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Independencia-Jurisdiccional-La-Funci%C3%B3n-Fiscal/4923236.html>
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sánchez, L. (s.f.) *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y/o debido proceso*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Solares, M. (2006). *La sana critica como medio absoluto de valoración de la prueba en el proceso civil*. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5887.pdf
- Sunat (s/f). Conceptos básicos. Recuperado de: http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2343:02-conceptos-gravados-&catid=353:informacion-general-onp&Itemid=567
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.
- Torres, A. (2009). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Recuperado de: <http://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>
- Toyama, J. (2001). Remuneraciones, rentas y la sunat. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11638/12177>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013
- Valcárcel, L. (2008). *El principio de la publicidad en los procesos judiciales*. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/el-principio-de-la-publicidad-en-los.html>
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vargas, E. (2009). *La Acción Contenciosa Administrativa*. Recuperado de: <http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accion-contenciosa-administrativa/>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JUZGADO CIVIL DE TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 2012-625

DEMANDANTE: A

DEMANDADO : B

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA N° 90 – 2013

RESOLUCION NUMERO: 07

Tingo María, seis de mayo

Del año dos mil trece.-----//

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas cuarenta y seis a cincuenta; A, interpongo demanda Contenciosa Administrativa; contra B, a fin de que se declare la **Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 1478-2012-GRH/GRDS**, de fecha 11 de octubre del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-L.P.N°01733, de fecha 10 de agosto del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total, consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual como Directora en la Institución Educativa N° 32520 “Huayna Capac”, compresión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha actual. Por los **fundamentos de hecho y derecho que**

expone: La recurrente es profesora nombrada mediante Resolución Directoral Regional N° 0147 de fecha 01 de setiembre de 1993, y se reasigna con resolución Directoral Regional N°04473 de fecha 11 de diciembre de 1996 y finalmente con Resolución Directoral Regional N°03101 de fecha 18 de agosto del 2000 se resuelve rotar bajo el régimen regulado por la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia durante su record que ha laborado solo se le ha pagado en base al D.S. 051-91-PCM, Artículo 8° como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la ley del profesorado. Que la Resolución Gerencial Regional N°1478-2012-GRH/GRDS, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial es por preparación de clases y evaluación que actualmente viene percibiendo por D.S.N°051-91-PCM, es legal y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo la entidad demandada en una afirmación que no tiene una verdad y asidero legal, vulnerando sus derechos del trabajador; con estabilidad laboral, lo que le corresponde a la demandante es el cálculo de la bonificación en un monto del 30% de la remuneración total y demás fundamentos de hecho. **Admitida** a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas dieciséis a dieciocho, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma valida la entidad demandada; Procurador Publico Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas veintinueve a treinta y dos, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta a cuarenta y tres se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal valida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas se ordenó la emisión de los autos al Ministerio Publico a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

II.- PARTE COSIDERATIVA

PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesto por A.,

sobre Contencioso Administrativa contra B, a fin de que se declare la **Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 1478-2012-GRH/GRDS**, de fecha 11 de octubre del 2012, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 01733 de fecha 10 de agosto del 2012, y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley; reconociéndole la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda , siendo su labor actual como Directora en la Institución educativa N° 32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, por tal motivo solicita el reintegro de la pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha actual.

SEGUNDO.- Que en tal sentido, *“el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación administrativa, sino solo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo) y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa Inconstitucional o ilegal”*.

TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco, de fojas cuarenta a cuarenta y tres se ha fijado como punto controvertido; a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución gerencial Regional Numero 1478-2012-GRH/GRDS de fecha 11 de octubre del año 2012, que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 01733 de fecha 10 de agosto del 2012; b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación en base al 30 % de remuneración total; consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N°

32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y el pago de intereses legales desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha.

RAZONAMIENTO

CUARTO.- Que, del estudio **Critico – Valorativo** de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.

QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido: **Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Numero 1478-2012-GRH/GRDS de fecha 11 de octubre del año 2012 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 01733 de fecha 10 de agosto del 2012;** En este sentido antes de determinar si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo que causa estado, del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

5.1.- Que, la demandante ha sido docente nombrado mediante Resolución Directoral Regional N° 0147 de fecha 01 de setiembre de 1993 y se reasigna con Resolución Directoral Regional N° 04473 de fecha 11 de diciembre de 1996 y finalmente con Resolución Directoral Regional N° 03101 de fecha 18 de agosto del 2000 se resuelve rotar, siendo su labor actual como Directora en la Institución Educativa N°32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de RupaRupa, Provincia de Leoncio Prado, el cual está dentro de los alcances del Art. 48° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley No. 25212, y reglamento D.S. D.S. 19-90ED que establece “*El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a treinta por ciento de su remuneración total*”, en este sentido **esta norma legal, tiene prevalencia**, sobre el Decreto supremo No.051-91-PCM, por ser esta última norma reglamentaria y transitoria, en virtud al principio de “Jerarquía Normativa”, regulada por el artículo 51° de la Constitución Política del Estado por lo que no puede derogar y/o modificar a la Ley 24029, máxime según la Constitución de 1979 de los Decretos Supremos incluso no tenía rango de ley; y como incorrectamente sostiene la resolución

materia de nulidad.

5.2.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado “(...) las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente”, como se ha pronunciado en las sentencias acerca de subsidio y luto y gastos de sepelio STC No. 2257-2022-AA/TC (caso Fernando Macedo Rodríguez) STC No. 2534-2002-AA-TC (caso Eliseo Cabrera Siclla), así como en las, STC No. 051- 2005-AA y 2372-2003; por lo que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y la primera disposición Final de la Ley Orgánica del tribunal constitucional, señala las normas con rango de Ley y de los Reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos Constitucionales, que vinculan tanto a los poderes públicos y particulares; en ese sentido la norma legal del profesorado cita ut supra, que ordena taxativamente el pago del treinta por ciento 30% de la remuneración total; sin derivar la definición de los que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, en razón también del “Principio de Especialidad normativa”.

5.3.- No obstante la Bonificación Especial por Concepto de Preparación de Clases y Evaluación que percibe la demandante, erróneamente ha sido calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando debió ser realizada sobre la base de la remuneración total; la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución Nro. 00385-2012- SERVIR/TSC de fecha 18.01.2012 (Exp. Nro. 888-2012-SERVIR-/TSC); ha dispuesto declarar fundada el Recurso de Apelación, ordenado que **“se otorgue la indicada Bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total”**.

5.4.- En tal sentido por todo lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1, así como el Principio de Legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 de la ley No. 27444, señala que son vicios de nulidad del acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (ley del Profesorado y su Reglamento), por lo tanto la Resolución Gerencial regional No. 1478-2012- GRH/GRDS de fecha 11 de octubre del dos mil doce, de fojas dos a tres,

que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL L.P.N° 1733, de fecha 10 de agosto del dos mil doce, carece de validez y eficacia, por vulnerar el derecho Constitucional de IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de la demandante en su condición de docente, de percibir la bonificación en base a la remuneración total (por preparación de clases y evaluación) por inaplicación e interpretación errónea de la norma especial del profesorado; vulnerando el(inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado y la IGUALDAD ante la Ley, que consagra el artículo 2° (inciso 2) de la misma Carta Magna.

SEXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido.- Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar que la entidad demandada emita una nueva resolución disponiendo el reconocimiento de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de remuneración total; consecuentemente el pago de continua por este concepto, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho hasta la presentación de esta demanda, siendo su labor actual en la Institución Educativa N° 32520 “Huayna Capac”, comprensión del Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado – Huánuco, por tal motivo solicita el reintegro de las pensiones devengadas y el pego de intereses legales desde el mes de octubre de 1993 hasta la fecha; Del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

6.1.- Que, teniendo en cuenta el petitorio contenido en la demanda de fojas once a quince al haberse determinado que el acto administrativo materia de Litis adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.

6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando con reconocerle su Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración íntegra, por ser docente en actividad desde octubre de 1993 hasta la fecha actual, dicha bonificación devengada.

6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas veintinueve a treinta y dos por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.

SEPTIMO. Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda no es viable

jurídicamente en razón, recién al emitir este pronunciamiento final (sentencia) en este proceso judicial; recién se determina que le corresponde a la demandante el reintegro de las bonificaciones especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no e exigible el pago de intereses, como señala el artículo 48° del Texto Único de la Ley No. 27584, máxime incluso no ha adquirido a la fecha calidad de cosa juzgada.

OCTAVO.- Que en el petitorio de la demanda la demandante solicita el pago de dicha bonificación hasta la actualidad; empero conforme la Décima Sexta disposición complementaria transitoria y final de la ley 29944 “Ley de la reforma Magisterial” publicado en el “Diario el peruano” el 25 de noviembre del dos mil doce establece “Derogase las leyes 24029, 25212, 26269,28718,29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y decima cuarta de la presente Ley, es mas de conformidad al artículo 109° de la Constitución política del Estado establece “ La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”; por tanto debe ordenarse el pago hasta el 25 noviembre del 2012; lo cual no implica vulnerar el Principio de Congruencia, es más teniendo la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Por consiguiente, habiendo la demanda ha acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta a cuarenta y tres, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Publico en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y seis a cincuenta, habiéndose resuelto bajo los parámetros establecidos por la sala Civil Superior debe ampararse en parte la demanda.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y administrando justicia en nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a quince, interpuesto por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: **DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional No. 1478-2012-GRH/GRDS,** de fecha 11 de octubre del 2012, la misma que declara infundada el recurso de

apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL – L.P. N° 01733, de fecha 10 de agosto del 2012 y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, desde octubre de 1993 hasta la fecha, es decir hasta el 25de noviembre del 2012, conforme se indica en el octavo considerando; y el reintegro de los devengados, debiéndose deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los **CINCO DIAS** de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato e **IMPROCEDENTE** la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando sétimo. Sin costas ni costos. **AVOCANDOSE** al secretario que da cuenta por licencia del titular. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
SALA CIVIL DE LA SEDE CENTRAL DE HUANUCO

PROCEDE: LEONCIO PRADO

SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00269-2013-0-1201-SP-CA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO
ADMINISTRATIVO
RELATOR : D.
TERCERO : FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL
DEMANDADO : B.
DEMANDANTE : A

Resolución Numero : 11

Huánuco, veintitrés de setiembre del

Dos mil trece. -

VISTO: En Audiencia Pública; la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse causa al voto; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas setenta y seis a ochenta y uno de autos.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la **sentencia número 90-2013**, contenida en la resolución número siete, de fecha seis de mayo del dos mil trece, que obra de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y uno, que falla declarando **Fundada** en parte la demanda de fojas once a quince, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia: **Declara** Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce; que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral UGEL-LP-N° 01733, de fecha diez de agosto del dos mil doce; y **Ordena** que la entidad demandada B, emita nueva resolución reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en forma mensual equivalente al treinta por

ciento (30%) sobre la remuneración total o integra, desde octubre de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha, es decir hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, conforme se indica en el octavo considerando; y el reintegro de los devengados, debiendo deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal de funcionario renuente a acatar el mandato e **Improcedente** la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando sétimo. Sin costas ni Costos. **Notifíquese** con las formalidades de ley.-

ANTECEDENTES:

El demandado Procurador Publico Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete, apela la citada sentencia, sustentando que el juzgado no ha teniendo en cuenta que, si bien es cierto el artículo 48° de la Ley del profesorado numero 24029 modificado por Ley número 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED establece otorgar a los profesores una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, también es cierto que el Decreto Supremo número 051-91-PCM, en su artículo 10° concretamente dice “precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del Profesorado número 24029 modificado por ley número 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, norma de observancia obligatoria y de cumplimiento estricto que no se tuvo en cuenta al momento de emitir la cuestionada.

FUNDAMENTOS:

1.- El recurso de apelación constituye aquel instrumento por el cual se garantiza a las

partes el acceso a la pluralidad de instancias cautelado por el Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El principio de la estancia plural garantiza que un mismo proceso puede ser conocido por más de un Juez; siendo que “las impugnaciones son instrumentos calificados y concedidos por el ordenamiento para garantizar la justicia de la decisión”. Además los medios impugnatorios tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa que se plasma en el derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables que se orientan a satisfacer los objetivos de la seguridad jurídica y garantizar que las sentencias sean justas. Se trata de las previsiones sanatorias o correctivas cuando la parte recurrente en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto; lo que garantiza el poder de impugnación. Se trata de un derecho abstracto que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia.

2.- En nuestro ordenamiento jurídico procesal, dicho derecho constitucional se plasma en los artículos 355° y 364° del Código Procesal Civil, por el cual faculta a las partes o terceros legitimados a recurrir al órgano Jurisdiccional Superior para que examine la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; norma aplicable al presente proceso, supletoriamente conforme a lo ordenado en la primera disposición final del Texto Único ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, facultado a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación ante el superior, conforme a la regulación prevista en el artículo 35° numeral 2,2.1 de la acotada Ley.

3.- Conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes...” Potestad que igualmente se regula en los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido la constitución establece las instituciones encargadas de ejercer la función jurisdiccional, debiendo entender por esta el poder-deber del Estado, previsto

para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, así como la constitucionalidad normativa a través de los órganos especializados que aplican el derecho en el caso concreto haciendo efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional y en el proceso contencioso administrativo este derecho a la tutela efectiva supone la posibilidad de tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos de los particulares frente a los actos administrativos. En tal sentido, nuestro ordenamiento prevé a través del proceso contencioso administrativo el instrumento para la efectiva tutela del conflicto de intereses a través del cual se puede recurrir para solicitar la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del interés jurídicamente tutelado, la adopción de medidas o actos para tales fines, el cese de una actuación material no sustentado en acto administrativo, la declaración contraria a derecho o que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligado por mandato a la ley o en virtud de acto administrativo firme, así como la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, entre otros.

4.- En el presente caso se tiene que la actora tiene como pretensión la nulidad de la Resolución Gerencial Regional número 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce; con relación a ello es necesario establecer que las resoluciones impugnables en esta vía de proceso contencioso administrativo, son las **que causan estado**; es decir, que agoten o pongan fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, por lo que únicamente este último pronunciamiento podrá ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial, lo cual tiene concordancia con el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General número 27444. En tal sentido, en el presente caso el demandante impugna la citada Resolución Gerencial Regional número 478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce, con lo que se ha agotado la instancia administrativa, la misma que es materia del presente proceso y pronunciada en la sentencia recurrida, dado que el pronunciamiento de nulidad respecto a la resolución que causa estado

implica la nulidad de los actos sucesivos vinculados a él, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° numeral 13.1 de la Ley 27444 norma que regula los alcances de la nulidad de actos administrativos.

5.- El primer párrafo del artículo 48° de la Ley Numero 24029 “Ley del Profesorado” modificada por Ley Numero 25212, prevé: “ *El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*” y el artículo 210° del Decreto Supremo Numero 019-90.ED, “*Reglamento de la Ley del profesorado*” establece: “*El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”, si bien el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM norma que en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; sin embargo, Dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el criterio interpretativo establecido por el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, interpretación que resulta de aplicación obligatoria al amparo de lo normado por el artículo VI tercer párrafo de los principios generales del Código Procesal Constitucional, aplicable al presente proceso en virtud a la aplicación e interpretación sistemática de las normas de nuestro ordenamiento jurídico; y conforme a ello el Supremo Interprete de la Constitución y el ordenamiento Jurídico ha dejado establecido que lo normado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

6.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 01733, de fecha diez de agosto del dos mil doce, la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación presentado entre otros por la actora Lucia Emilia Nieto Vásquez; frente a ello, la recurrente

interpuso recurso de apelación, la misma que fue declarada infundado por Resolución Gerencial Regional número 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce.

7.- Teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional conforme al punto quinto de la presente resolución, en caso de la parte demandante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 48° de la Ley Numero 24029, modificado por la Ley Numero 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Numero 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, más aun si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía con respecto a la primera; consiguientemente, queda establecido que el caso de la demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente;

8.- En consecuencia la Resolución Gerencial Regional número 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce, cuya copia corre de fojas dos a tres de autos, ha sido emitida contraviniéndose las normas constitucionales, normas de procedimiento administrativo y normas que regulan la carrera administrativa del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base de la remuneración total, tal como se tiene expuesto en el quinto considerando de la presente sentencia de vista, por lo que no se encuentra arreglada a Ley.

9.- Finalmente siendo el proceso contencioso administrativo un proceso de plena jurisdicción, el Juez tiene encomendada la protección y satisfacción de los derechos e

intereses de los demandantes afectados por las actuaciones administrativas, por lo que corresponde ordenar la emisión de un nuevo acto administrativo por parte de la entidad pública, que reconozca el derecho demandado.

DECISION:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

CONFIRMARON: La **sentencia número 90-2013**, contenida en la resolución número siete, de fecha seis de mayo del dos mil trece, que obra de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y uno, que falla declarando **Fundada** en parte la demanda de fojas once a quince, interpuesta por A., contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia: **Declara** Nula la Resolución Gerencial Regional N° 1478-2012-GRH/GRDS, de fecha once de octubre del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución directoral UGEL-LP-N°01733, de fecha diez de agosto del dos mil doce y **ordena** que la entidad demandada B, de Huánuco emita nueva resolución reconociendo la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en forma mensual equivalente al treinta por ciento (30%) sobre la remuneración total o íntegra, desde octubre de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha, es decir hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, conforme se indica en el octavo considerando ; y el reintegro de los devengados, debiendo deducir lo que ya se ha pagado en forma incorrecta en base a la remuneración total permanente, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal de funcionario renuente a acatar el mandato e **improcedente** la demanda dirigida sobre los intereses legales, por fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. **Notifíquese** con las formalidades de ley; y los **devolvieron**. **Juez superior ponente: señora Garay**

Molina.

Sres.

D.L.

G.M.

Q.L.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p>

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

				<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) norma (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple –).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.1. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las

etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita). Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si

cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Si cumple/No cumple.

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00087-2015-1-1217-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Civil de Leoncio Prado y en segunda instancia la Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior Justicia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tingo María, junio de 2018

.....

CARLOS DAVILA TRUJILLO

DNI N° 25585542